



UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

**OBSOLESCENCIA PROGRAMADA: GARANTÍAS JURÍDICAS APLICABLES AL
CONSUMIDOR**

Tesis para obtener el título de Magíster en Derecho con énfasis en Derecho Privado que
presenta:

ELIANA MARÍA PADILLA GONZÁLEZ

Asesor

CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ YONG

2023

A mi esposo, mi hija Ana Victoria,

a mis padres.

Todo lo que soy es gracias a ustedes.

Tabla de contenido

RESUMEN	6
INTRODUCCIÓN	8
1. ACERCAMIENTO AL CONCEPTO DE LA OBSOLESCENCIA PROGRAMADA	12
1.1. Historia del Fenómeno de la Obsolescencia Programada	14
1.2. Aproximación Económica a la Obsolescencia Programada	16
1.3. Clases de Obsolescencia.....	18
1.3.1. <i>Obsolescencia Programada Objetiva o Funcional.</i>	18
1.3.2. <i>Obsolescencia Programada Subjetiva o no Funcional.</i>	19
1.3.3. <i>Obsolescencia Indirecta</i>	20
1.4. <i>Relación de la Obsolescencia con el Consumismo</i>	20
1.5. Impactos Negativos de la Obsolescencia Programada	22
1.5.1. <i>Impactos Económicos</i>	22
1.5.2. <i>Impactos Ambientales</i>	23
1.5.3. <i>Impactos Culturales y Psicológicos</i>	25
1.6. La Regulación de la Obsolescencia Programada en el Mundo	26
1.5.1. <i>Francia</i>	26
1.5.2. <i>Suecia</i>	27
1.5.3. <i>Unión Europea y Organización de las Naciones Unidas</i>	27
1.5.4. <i>México</i>	28
1.5.5. <i>Argentina</i>	29
1.7. Principales Casos de Obsolescencia Programada en el Mundo.....	30
2. RÉGIMEN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN COLOMBIA.....	33
2.2. Disposiciones Legales.	36
2.2.1. Código de Comercio - Decreto 410 de 1971:	36
2.2.2. Estatuto del Consumidor – Ley 1480 de 2011.	37

Aspectos Generales del Estatuto del Consumidor.....	38
Aspectos Especiales del Estatuto del Consumidor.....	41
2.2.3. Ley 256 de 1996:.....	44
2.3. Disposiciones Jurisprudenciales	45
2.4. El Papel de la Superintendencia de Industria y Comercio.	47
2.5. Suficiencia de la protección al consumidor en Colombia en el marco de la obsolescencia programada	49
2.6. Una postura en contra de la suficiencia	52
3. CONTROL Y GARANTÍAS RESPECTO A LA OBSOLESCENCIA PROGRAMADA EN COLOMBIA.	54
3.1. La Obsolescencia Programada y la Aplicación del Ordenamiento Jurídico Colombiano.....	54
3.2. La Libertad de Empresa y la Libre Competencia	59
3.3. La Protección Ambiental en la Regulación a la Obsolescencia Programada	64
3.4. Posibilidades en el Ordenamiento Jurídico Colombiano	66
3.4.1. Prohibición.	66
3.4.2. Regulación.	70
Propuesta para una regulación efectiva	76
4. CONCLUSIONES.....	82
5. REFERENCIAS	84

Índice de Tablas

Tabla 1. Mínimos de las garantías legales de bienes	42
Tabla 2. Circulares de la Superintendencia de Industria y Comercio.....	48
Tabla 3. Acciones de Protección al Consumidor Vigentes en Colombia	55

Resumen

En el marco del libre comercio y la apertura internacional de los mercados, las grandes corporaciones han adoptado diversas herramientas para la ampliación de su cobertura y patrimonio. Entre las más destacadas se encuentra la obsolescencia programada, cuyo propósito fundante es la limitación de la vida útil de los productos, lo que supone una serie de consecuencias nocivas para el consumidor en materia psicológica, social, cultural y económica, aunado a los efectos negativos que recaen sobre el medio ambiente. En la monografía que se presenta a continuación, por medio de una investigación cualitativa – descriptiva, se lleva a cabo en primer lugar una revisión sobre los antecedentes y características generales de la obsolescencia programada y el impacto que ha tenido en el mundo. Posteriormente, en el segundo capítulo se analiza la protección al consumidor vigente en el ordenamiento jurídico colombiano, para finalmente contextualizar por medio del capítulo final las posibilidades de protección legal con las que cuentan los consumidores colombianos. La monografía concluye indicando que a pesar de que la normatividad del país cuenta con diferentes mecanismos para que se materialice la salvaguarda de las garantías del consumidor al adquirir bienes o servicios, es indispensable regular la obsolescencia programada directamente con el propósito de disminuir sus efectos negativos y contribuir al amparo eficaz de los usuarios y consumidores del país.

Palabras Clave: Consumismo, Obsolescencia Programada, Protección al Consumidor, Garantías Jurídicas.

Abstract

In the context of free trade and the international opening of markets, large corporations have adopted various tools to expand their coverage and assets. Among the most prominent is planned obsolescence, whose fundamental purpose is to limit the useful life of products, which entails a series of harmful consequences for the consumer in psychological, social, cultural and economic terms, in addition to the negative effects on the environment. In the monograph

presented below, by means of qualitative-descriptive research, a review of the background and general characteristics of planned obsolescence and the impact it has had on the world is carried out first. Subsequently, the second chapter analyzes the consumer protection in force in the Colombian legal system, to finally contextualize through the final chapter the possibilities of legal protection available to Colombian consumers. The monograph concludes by indicating that although the country's regulations have different mechanisms for the safeguarding of consumer guarantees when acquiring goods or services, it is essential to regulate planned obsolescence directly in order to reduce its negative effects and contribute to the effective protection of the country's users and consumers.

Keywords: Consumerism, Planned Obsolescence, Consumer Protection, Legal Guarantees.

Introducción

El constante abuso a los que se ven sometidos los consumidores frente a la baja calidad de los productos que han sido ofertados en el comercio, es un tema de considerable relevancia en la actualidad. El fenómeno de la industrialización trajo consigo la producción a gran escala de diferentes productos, que dentro del contexto del consumismo y la globalización que genera que el consumidor se vea sometido a diversas problemáticas en relación con su protección jurídica.

En el marco de las relaciones de consumo, son fundamentales los procesos de globalización y del libre mercado, contexto en el cual las empresas buscan estrategias no solo de marketing, sino también cualquier tipo de alternativa que les permita aumentar el consumo de la producción, con el fin de generar la incentivación a los particulares de acceder a productos para la satisfacción de sus necesidades o adaptándose a las tendencias de moda del mercado.

Cómo lo precisa Valdez (2021) el consumismo es una tendencia económica caracterizada por el exceso y en la que no media racionalidad en la compra o adquisición de bienes. Señala el autor que el consumismo surge como respuesta a múltiples impulsos e incluso genera una reproducción sistemática de vida. El consumo cuenta con diversas clasificaciones: el consumo habitual, que recae sobre los productos que se adquieren con mayor cotidianidad; el consumo experimental, donde los bienes se obtienen para satisfacer la curiosidad del comprador y el consumo ocasional, que recae sobre bienes usados para un escenario específico. Entre otros que serán descritos más adelante en este documento.

En el siglo XXI, las dinámicas de consumo se ven exacerbadas por las redes sociales y la publicidad. Al respecto indica Ekins (1991) que la sociedad del consumo se caracteriza por la posesión y uso de un número considerable (y creciente) de bienes y servicios, configurándose como la aspiración cultural más importante y el camino más seguro hacia las nociones de felicidad personal, estatus social y éxito nacional.

En vista del crecimiento del fenómeno y del alcance que ostenta en la vida social, política, económica y cultural de los países, surge la imperiosa necesidad de establecer la responsabilidad del consumidor y del empresario, además de los aspectos relacionados con la seguridad del producto que se consume. El impacto de estas circunstancias recae directamente sobre la identidad de las personas, pues los bienes que adquieren no solo satisfacen sus necesidades, sino que también les otorga un estatus social.

Así mismo, es importante establecer los mecanismos de consumo de las sociedades y el impacto ambiental que esto genera, pues dicho fenómeno trae consigo la explotación desmedida de los recursos naturales. La explotación que se ejerce ya no responde únicamente a la satisfacción de necesidades, pues el consumismo superó esos límites, generando que se lleve a cabo un detrimento ambiental con el objetivo de saciar modas o tendencias pasajeras.

La tecnología ha jugado un papel importante a la hora de fomentar el consumismo, sobre todo a través de medios de interacción digital como las redes sociales, pues mediante estos puentes comunicativos se da la mayor tasa publicitaria evidenciable en cualquier momento histórico, incluso con nuevas figuras en el mundo del espectáculo que promueven el fenómeno, *verbi gracia* los denominados influencers digitales.

En el caso de América latina y Colombia se ha disparado la cifra de consumo, prácticamente y como sarcásticamente titula el diario el país los latinos abrazan el consumismo, pues esta es la tendencia económica predominante en la actualidad. Sin embargo, es importante establecer que una de las causas para adoptar este estilo de vida es la obsesión por alcanzar el éxito social y reforzar la autoestima mediante el consumo.

Como consecuencia de las dinámicas de consumo, surgen diversos fenómenos entre los que se destaca el de la obsolescencia programada, que consiste en la implementación de una fecha determinada de caducidad desde el momento de la creación de ciertos productos por parte de los fabricantes o productores. El principal objetivo de la obsolescencia programada es crear

las condiciones propicias para que los consumidores accedan con más frecuencia al mercado, adquiriendo productos y generando ganancias para sus empresas. Este tipo de práctica comercial genera diversas consecuencias tales como un excesivo uso del consumismo, alteraciones en el ambiente y disminución en los índices de productividad. Además, ha suscitado múltiples debates en relación con la lealtad y moralidad comercial.

La obsolescencia programada como estrategia comercial ha sido ampliamente utilizada por productores a nivel global y el libre mercado ha sido el escenario adecuado para el desarrollo del concepto. En la actualidad, no es criticado por los consumidores y aunado a ello, se ha adquirido una resistencia al razonamiento crítico del concepto y, por el contrario, se ha adoptado y normalizado socialmente.

En cuanto la obsolescencia programada disminuye el tiempo de utilidad del producto, eso supone una afectación directa al consumidor, al cual se le ha otorgado una serie de garantías que no pueden ser vulneradas por la libertad de empresa. Por lo tanto, en cuanto el ordenamiento jurídico colombiano ha desarrollado ampliamente la protección legal del consumidor es viable estudiar las garantías jurídicas existentes en Colombia ante el fenómeno de la obsolescencia programada.

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, esta investigación jurídica tiene como finalidad estudiar las garantías aplicables a la protección del consumidor en Colombia ante el fenómeno de la obsolescencia programada. En concreto, se pretende establecer si en Colombia existen las herramientas necesarias para proteger al consumidor ante el mencionado fenómeno, o si, por el contrario, es necesario incorporar estrategias de protección al ordenamiento jurídico del país.

Así las cosas, en el documento que se presenta a continuación, se llevó a cabo una aproximación a los antecedentes históricos, a la conceptualización y a las categorías relacionadas con la obsolescencia programada. Posteriormente, se realizó una revisión de la

normatividad vigente en Colombia en torno a la protección del consumidor para finalmente establecer que garantías tiene el consumidor a la hora de enfrentarse al fenómeno en mención, teniendo en cuenta el desarrollo del principio del consumo sustentable y de todas las prerrogativas orientadas a la defensa del consumidor.

El análisis realizado en esta tesis se enfoca exclusivamente en las categorías de consumo, derechos del consumidor y algunos aspectos del derecho ambiental. Aunque se exploran algunas teorías económicas y las consecuencia asociadas a ese aspecto en términos de la obsolescencia programada, el derecho económico no desempeña un papel central en el estudio.

Esta investigación es de tipo cualitativo - descriptivo y fueron utilizadas las variables jurídicas de obsolescencia programada y derechos del consumidor en Colombia. Fue implementada la técnica de recolección de datos de recolección literaria, usando artículos publicados en base de datos científicas, literatura gris e instrumentos legales nacionales e internacionales.

1. Acercamiento al Concepto de la Obsolescencia Programada

La obsolescencia programada surge dentro de un contexto económico y de mercado que exagera las dinámicas de consumo. Previo a analizar los conceptos que se han estructurado en torno a la obsolescencia, es necesario comprender el entorno en el que se ha desarrollado y el imaginario colectivo e individual que lo ha promovido.

En primer lugar, se encuentra la libre competencia, entendida como la capacidad de una empresa o persona para integrarse o salir del mercado, ya sea desde la posición de ofertante o como consumidor. Por su parte, los ofertantes tienen la posibilidad de escoger el precio que se otorgará al producto a ofertar, mientras que los consumidores tienen la facultad de decidir qué producto adquirir (Yáñez, 2017). Esa dinámica corresponde a un fenómeno propio de una sociedad capitalista y, por ende, de consumo.

La influencia que ejerce el mercado colectivamente, tanto social como políticamente, ha generado que las disposiciones de los ofertantes y demandantes se consagren como la ley suprema que marca los derroteros de la adquisición de los bienes y servicios, propendiendo por una nula intervención de los Estados. Es natural que en ese tipo de sistema económico se permita que el fabricante o productor tenga la libertad suficiente para intervenir o entorpece la calidad del producto al momento de su elaboración.

La relación del libre mercado se encuentra dispuesta por dos partes, los oferentes y los consumidores. Estos últimos se encuentran en una posición de vulnerabilidad al ser la parte receptora de las decisiones que lleguen a abordar los productores, estos últimos ostentan recursos que permiten el control del mercado, y conducen el comportamiento del receptor consumidor.

La globalización, los avances tecnológicos, la aparición del hiperconsumo y las estrategias de marketing y redes sociales son escenarios propicios para el incremento de la demanda de diferentes bienes y servicios, lo que ocasiona modificaciones en la oferta concedida por las empresas y organizaciones, cuyo principal objetivo es el incremento de las ventas y el lucro personal. En relación con esto señala Zamora (2007) que la cultura del consumo incorporó una nueva racionalidad cuyo núcleo es el gasto y el despilfarro. Dicha racionalidad implica que el consumo no se limite a la adquisición de bienes y servicios, sino que impregna todas las prácticas sociales e identificaciones actuales.

Se observa entonces que la libre interacción en el mercado también interviene en la producción del bien y en su funcionamiento. Es así como surge el mecanismo de la obsolescencia programada, por medio del cual se configura la obstaculización del normal funcionamiento del producto por parte de los fabricantes y productores, limitando la utilización del bien deliberadamente y condenando al mismo a una eventual inutilidad. El objetivo de la obsolescencia es el de provocar una pronta sustitución del producto, sin tomar en consideración la forma en que esto puede repercutir en el bienestar de los consumidores.

La obsolescencia programada está destinada hacia el consumo constante del bien ofertado, por ello, si se incrementa la demanda, directamente proporcional será el incremento de la oferta, siendo esta herramienta idónea para que el consumidor tenga la necesidad de adquirir en reiteradas ocasiones un producto. Cómo lo menciona Chacón (2014) la inexorable misión de la obsolescencia programada es crear una sensación de insatisfacción permanente en el consumidor respecto a lo que posee, haciendo que actúe conforme al surgimiento de esa necesidad. Esto ocasiona que desde la perspectiva del consumidor sea de mayor provecho adquirir un producto de similares (pero presentadas como notablemente mejores) que someter a reparación el bien obsoleto, en cuanto esta resultaría dispendiosa, costosa y poco viable.

Así, la obsolescencia de los productos puede materializarse en diferentes parámetros. La caducidad, por ejemplo, que induce constantes actualizaciones sobre el bien, lo que ocasiona

que pierda vigencia progresivamente. De igual modo, el lanzamiento de nuevos productos con características mucho más sugestivas desde la óptica del consumidor, promueven un imaginario colectivo en el que los productos ya adquiridos comienzan a considerarse obsoletos. Por su parte, la limitación a la calidad del bien se observa en diferentes bienes tecnológicos y se caracteriza por la incorporación de una programación de tiempo que eventualmente provoca un deficiente funcionamiento del bien.

Los factores estéticos, de marketing y de moda, también inciden en que un producto sea declarado obsoleto. La producción de nuevos productos y servicios generan en el consumidor el deseo de optar por comprar el bien que está de moda o que se promociona por diferentes medios de comunicación, de esta manera estimulan y conducen al rechazo de los productos ya previamente adquiridos y motivan el deseo de consumo.

Así las cosas, la finalidad principal de la obsolescencia programada, cómo lo establece Antonucci (2021) es atraer constantemente a los consumidores al mercado para incrementar su dinamización. Señala la autora que dentro del marco del consumismo se actúa contrario a las reglas de la lógica de la producción, en cuanto la oferta está superpuesta a la demanda.

Aunque podría considerarse que la obsolescencia programada es un fenómeno que responde exclusivamente a dinámicas actuales y al estilo de vida que hoy en día llevan las personas, es importante señalar que su origen se remonta al siglo pasado, tal y como será descrito en el capítulo que se presenta a continuación.

1.1. Historia del Fenómeno de la Obsolescencia Programada.

Dentro del contexto de la revolución industrial y el surgimiento de la producción en serie, los empresarios comenzaron a interesarse en mayor medida en las estrategias comerciales que incrementarían sus ganancias. Entre los años 1920 y 1930, ciertos sectores empresariales notaron que, a mayor durabilidad de sus productos, menos ganancias percibían.

Para el momento de la invención de la bombilla por parte de Thomas Edison, los fabricantes de productos aún pretendían crearlos de tal forma que tuvieran una larga vida útil. No obstante, frente a esa situación comenzaron a surgir múltiples cuestionamientos en torno a la posibilidad de que, por la larga duración de los productos, la necesidad de los consumidores dejara de existir, poniendo en riesgo la labor de los productores (Yang, 2016).

London (1932) propuso que fuese obligatoria la obsolescencia programada para todos los productos, que debían contar con una vida limitada a través de la caducidad, para que una vez se superará esa fecha, los consumidores tuviesen que entregar al gobierno esos productos para su destrucción, so pena de una sanción. Así mismo, definió la intervención del productor en la calidad de producto, como obsolescencia programada, sugiriendo un modo de estimular el mercado, con la necesidad del consumo y el acaparamiento de utilidades.

En ese contexto, cómo lo establecen Beorlegui et al. (2018) durante la segunda década del siglo pasado surgió el denominado Cartel Phoebus, compuesto por las principales fábricas de bombillas de Estados Unidos y cuyo objetivo central era la estandarización de los procesos de fabricación de las bombillas, reduciendo su duración desde 100.000 hasta 1.000 horas de duración. Señalan los autores que los fabricantes en mención encontraron dicha estrategia sumamente beneficiosa, pues obligaba a los consumidores a adquirir el bien consecutivamente, aumentando la demanda de este.

La necesidad de estos productores por intervenir en el mercado se vio reflejada al verificar la eficiencia que esbozaban las bombillas, ya que la alta calidad no era compatible con la necesidad y ritmo de consumo que requerían los empresarios para mejorar su rentabilidad, disponiendo con ello el tiempo de vida útil determinado por el fabricante, asentándose así el concepto aquí desarrollado.

Cómo lo señalan Moreno et al. (2017) también se constituyeron como antecedentes de la obsolescencia programada las decisiones tomadas por Alfred P. Sloan cuando ocupaba la

presidencia de General Motors, en relación con la iniciativa de desarrollar lanzamientos anuales de modelos, nuevos colores y motores más rápidos para automóviles, incidiendo directamente en la demanda del mercado. En tales circunstancias, se promovió el acceso a mejores versiones de automóviles que aún funcionaban adecuadamente. En ese momento dicho fenómeno fue denominado obsolescencia dinámica, que posteriormente sería denominado obsolescencia percibida, clasificación que será estudiada en acápites posteriores.

Hacia la segunda mitad del siglo XX, momento en el cual comenzó a posicionarse la idea del libre mercado, se consolidó el concepto de la obsolescencia en el imaginario colectivo, logrando que los consumidores normalizaran que los bienes ofertados fuesen reemplazados periódicamente incluso a pesar de que aún fueran funcionales e incluso también se concilió la idea de que los productos contaran con cada vez menor vida útil.

Es evidente entonces que la obsolescencia programada no es un mecanismo surgido recientemente o como consecuencia del incremento del consumismo. Por el contrario, sus antecedentes históricos demuestran que desde hace décadas se ha implementado como un mecanismo empresarial estratégico, cuyo principal propósito se reduce al incremento de las ventajas monetarias de las transacciones comerciales, dejando de lado el bienestar de los consumidores e incluso del medio ambiente, como será descrito en acápites posteriores.

1.2. Aproximación Económica a la Obsolescencia Programada

Si bien la obsolescencia programada se considera *prima facie* una problemática de índole jurídica y social, el fenómeno contiene un importantísimo factor económico. Con la anterior revisión histórica puede observarse que la idea primigenia de la obsolescencia surgió en un entorno de estrategia empresarial, cuyo objetivo era optimizar las ganancias de las grandes corporaciones.

Ese propósito se vio exacerbado por el surgimiento de una sociedad de consumo. Galbraith (1957) al realizar una crítica al comportamiento de la sociedad estadounidense posterior a la segunda guerra mundial, señaló un incremento desmedido en la adquisición de

bienes y servicios en el sector privado. En ese contexto, según Galbraith, se generó un panorama de consumo que ya no se fundamentaba en necesidades reales sino en expectativas desmesuradas que tenían que ser cubiertas con un incremento de la producción. Esa producción, por supuesto, tendría que ser replanteada en aras de alcanzar los estándares impuestos por el consumo en esa época.

Por su parte, Coase (1972) relacionó los conceptos de durabilidad y monopolio. Según su teoría, los consumidores se crean expectativas hacia el futuro respecto a los precios de los bienes durables, lo que podría ocasionar la reducción o eliminación del poder de mercado de un monopolista. Desde la perspectiva del autor, los bienes durables pueden permear el pensamiento de los consumidores, haciendo que esperen que los precios bajen en el futuro, lo que implica consecuentemente que los monopolistas tengan que bajar sus precios en el presente.

Coase aseveró que de ese modo, la fabricación de bienes menos duraderos permite a los productores cobrar precios más altos. Esto en cuanto que más corto sea el periodo que el proveedor tiene para aumentar la oferta, mayores serán los costos adicionales de incrementarla.

Por otra parte, Bulow (1982) también precisó que los monopolios de bienes duraderos deben enfrentarse a circunstancias tales como la creación de mercados de segunda mano controlados por terceras personas (lo que supone que los monopolistas no perciben una ganancia de ellos). Por ello, el monopolista es conducido a producir bienes de menor durabilidad que le permitan controlar más la oferta y los efectos en el consumo que se derivan de ella.

Indica Chacón (2014) que las teorías abordadas por Bulow también se orientan a aseverar que la obsolescencia es la mejor forma de aminorar los efectos del *time-inconsistency* que se refiere a la competencia surgida entre la primera y la segunda etapa de lanzamientos del mismo producto. Señala Chacón que el quid del asunto radica en que el estímulo que se deriva del consumo es más irresistible en cuanto sea más bajo el precio de producción de un bien y sea más alta su demanda.

Estas teorías no suponen necesariamente una postura en particular. Por el contrario, son resueltas de tal forma que de ellas pueden derivarse argumentos para las dos contrapartes involucradas en la obsolescencia: el productor o empresario y el consumidor. Si se analiza desde una perspectiva corporativa en la que se pretenda un posicionamiento permanente de un producto, aminorando costes y optimizando el tiempo entre cada lanzamiento de oferta. Sin embargo, si se tiene en cuenta el punto de vista de los consumidores, estas estrategias pueden resultar lesivas para su capacidad monetaria e incluso para su autoconcepción dentro de la cadena de mercado.

1.3. Clases de Obsolescencia.

Aunque usualmente se hace uso de una definición genérica de la obsolescencia programada, su éxito como estrategia empresarial ha generado que se desenvuelva de distintas formas según el mercado o el producto involucrado. A continuación, se describen los principales tipos de obsolescencia programada para lograr una comprensión integral del tema en estudio.

1.3.1. *Obsolescencia Programada Objetiva o Funcional.*

En relación con esta clasificación de obsolescencia establece Granberg (1997) que se genera por el desgaste físico del producto. Dicho desgaste se observa en el surgimiento de problemas recurrentes como fallas repentinas, pocas o nulas posibilidades de actualización y reparación o vulnerabilidad ante robos de información en caso de tratarse de bienes tecnológicos.

En igual sentido puntualiza Rodríguez (2017) que por medio de esta obsolescencia los productores incorporan de forma anticipada una duración del producto considerablemente reducida, incluso mediante la instalación de un dispositivo para que el aparato ya no sea productivo tras un número de utilidades previsto.

Así, la obsolescencia objetiva funcional se basa en la vida útil o duración real del producto o mercancía que ha sido previamente estimada. El usuario está obligado a comprar un nuevo

producto, ya que el que posee deja de resultarle útil. Esta clasificación de obsolescencia se encuentra, por ejemplo, en los softwares, los cuales son diseñados con el fin que cada vez que se ponga en el mercado un producto reciente, ofrezcan funciones mejoradas o adicionales respecto a las que poseía el producto previamente ofertado, por lo que el consumidor se ve obligado a adquirir el producto que contiene el nuevo sistema operativo. Así mismo, la obsolescencia objetiva se evidencia, *verbi gracia*, en las impresoras, las cuales cuentan con una programación desde su fabricación a través de un chip que permite un determinado número de impresiones.

1.3.2. Obsolescencia Programada Subjetiva o no Funcional.

Esta clasificación se fundamenta en los trabajos de marketing. El producto sigue siendo útil pero el propietario quiere renovarlo por uno más reciente o atractivo, lo que para él significa más comodidad, confort y solvencia ante la sociedad. Al respecto puntualiza Antonucci (2021) que la obsolescencia subjetiva se encuentra estrechamente relacionada con el diseño de los productos como factor clave del tráfico comercial. Señala la autora que este tipo de obsolescencia genera en el consumidor un constante temor por no pertenecer a las dinámicas sociales vigentes.

Así, obsolescencia subjetiva tiene un importante componente psicológico, es aquella que se promueve mediante estrategias de cambio de diseño o estética para inducir al consumidor a comprar. En esta modalidad de la obsolescencia, el “desgaste” no se ejerce sobre el producto, sino que recae en la mente del consumidor, donde el consumo simbólico se torna fundamental y crea una estrecha relación con las aspiraciones personas, estatus y estereotipos socioeconómicos del consumidor.

Este tipo de obsolescencia se observa en la industria textil. En ese escenario la moda responde a necesidades humanas tan intensas como pasajeras, que alcanzan su nivel máximo de popularidad y se esfuman rápidamente, bajo lo cual se ha determinado que los productores

derivados de la moda tienen un ciclo de vida muy corto (Bur, 2013). La obsolescencia ocupa entonces también un lugar en la moda, pues de la misma forma en que interviene en otras industrias aquí también genera que los bienes sean elaborados con productos de cada vez menor calidad, basándose en un modelo de “comprar - usar - tirar” a muy corto plazo. Dichas circunstancias tienen consecuencias nocivas no solo en la idiosincrasia del consumidor (cuyas necesidades son cada vez más difíciles de cumplir) sino también en el medio ambiente.

1.3.3. Obsolescencia Indirecta

Se observa en la posibilidad de someter a un producto a reparación ya sea porque esta resulta imposible o porque las piezas de recambio adecuadas no se encuentran a disposición de los usuarios y consumidores (Rodríguez, 2017). Dichas circunstancias promueven un imaginario colectivo en el que la reparación de los bienes no se considera una opción, siendo la única la que implica adquirir uno nuevo. También intervienen las condiciones de costo de la reparación, en donde esta elección puede llegar a ser más onerosa que la compra de otro producto.

Es manifiesto entonces que un punto en común de todas las clasificaciones de la obsolescencia programada es una estrecha relación con las dinámicas del consumismo. Independientemente de las razones por las cuales una persona o usuario decide reemplazar un producto adquirido, tales actuaciones redundan en un recrudecimiento del consumismo, exacerbando así sus consecuencias negativas.

1.4. Relación de la Obsolescencia con el Consumismo

La obsolescencia programada está directamente relacionada con los bienes y servicios que las personas adquieren. El escenario de adquisición material constante por parte de las personas se relaciona directamente con el fenómeno del consumo, inherente a la sociedad y determinante de sus dinámicas. Para comprender las repercusiones de la obsolescencia, es necesario abordar el vínculo que tiene con el consumo.

Así, es importante tener en cuenta en primer lugar el concepto de consumo cultural, que se configura con la obtención de bienes o de valor simbólico, sobre los que recaen derechos de autor que protegen contenidos culturales y que se desenvuelven en contextos de determinadas idiosincrasias sociales. Al respecto señala Canclini (1999) que el consumo cultural es el conjunto de procesos socioculturales que originan la apropiación y uso de determinados productos.

Canclini también conceptúa alrededor del consumo cultural, estableciéndolo como “el conjunto de procesos de apropiación y usos de productos en los que el valor simbólico prevalece sobre los valores de uso y de cambio, o donde al menos estos últimos se configuran subordinados a la dimensión simbólica” (1999, p. 42).

El consumo cultural, tanto históricamente como en la actualidad, influye en la construcción y aparición de nuevos imaginarios colectivos, de nuevos lenguajes y nuevas formas de percibir el mundo. Martínez y Porcelli (2016) precisan que en la sociedad actual ya no se consume para sobrevivir sino para ser aceptados dentro de un grupo social, para remediar carencias emocionales o para adquirir cierta posición económica. Señalan los autores que la sociedad de consumo se estructura sobre un incremento permanente de la intensidad de deseos, que al ser inestables resultan insaciables.

Aunque en principio las nociones de consumo y consumismo podrían ser analizadas como sinónimos, estas corresponden a dos circunstancias diferenciadas. Por su parte, el consumo es natural y satisface múltiples necesidades de los individuos. De modo contrario, el consumismo es un acto artificial que acarrea diversas y nocivas consecuencias (Lara, 2009). El consumismo es una suerte de desfiguración del consumo, surgido a partir de un exceso desmedido en la adquisición y utilización de bienes y servicios que como ha sido reiterado en este documento, no pretenden satisfacer necesidades sino moldear estereotipos socioculturales.

La figura del consumismo es constantemente criticada y concebida como una grave problemática actual, a propósito de eso indica Vargas (2012): “Ello no sólo convierte al

consumismo en una forma de vida ecológicamente indefendible sino que, además, y precisamente por ello, lo transforma en un terreno para la disputa política en un sentido global.” (p. 43) Así, el consumismo ha trascendido las esferas socioculturales para implantarse también en discusiones políticas nacionales e internacionales. De los debates que se suscitan en torno al consumismo es posible extraer la urgencia que sienten los gobiernos y ciertos organismos alrededor del mundo por promover un replanteamiento de las dinámicas culturales y económicas que actualmente dominan las sociedades, indicando en paralelo la necesidad de incentivar estilos de vida más saludables y sostenibles ambientalmente.

Las formas propias de la obsolescencia programada la relacionan directamente con un recrudescimiento del consumismo, siendo esta uno de los principales argumentos en contra. Cómo lo indican Aparicio y Díaz (2015) la obsolescencia programada se ha posicionado como una de las principales causas por las que los individuos se encuentran inconscientemente atrapados en círculos de consumo perjudiciales. Siendo nocivos no solo para su identidad como individuos y para la percepción que tienen de su lugar en el mundo, sino siendo también sumamente perjudiciales para su entorno social y ambiental.

1.5. Impactos Negativos de la Obsolescencia Programada

Existen sectores que proclaman los beneficios de la obsolescencia programada, entre los que destacan la sostenibilidad económica, el incremento de las capacidades de las empresas de generar y preservar las fuentes de trabajo y el fomento al crecimiento económico (Antonucci, 2021). No obstante, el fenómeno de la obsolescencia programada ha sido reconocido por ser el origen y recrudescimiento de un sinnúmero de problemáticas de tipo social, cultural, económico y ambiental.

1.5.1. Impactos Económicos

Desde la dimensión económica la obsolescencia tiene diversos argumentos a favor. Cómo ya se mencionó, el consumo masivo y la adquisición continua de diferentes productos

beneficia directamente a las grandes corporaciones de un país y como consecuencia de eso, a su economía. Desde la perspectiva corporativa, una mayor producción implica el aumento de las ganancias. De igual modo, con la obsolescencia las empresas son facultadas para ofrecer productos elaborados con un menor coste de mano de obra, lo que conlleva una mayor rentabilidad para la empresa.

No obstante, la renovación constante de los productos adquiridos por el consumidor afecta directamente su capacidad adquisitiva, en cuanto impone la necesidad de adquirir nuevos productos periódicamente, situación no prevista en muchas ocasiones en las finanzas de los individuos. Se observa que en esta relación las personas son sometidos al consumo masivo por decisión del oferente, lo que genera que se deba invertir sus ingresos en la sustitución de productos del diario vivir, al tener que destinar recursos para la adquisición de nuevos bienes. De ese modo, las relaciones de consumo se convierten en un escenario en donde se resquebraja la relación precio – calidad y se adquieren productos costosos por un tiempo de uso corto cuya finalización supondrá que el objeto sea desechado y reemplazado.

Adicional a la afectación que esto comporta a la economía personal y familiar, también repercute en la concepción del dinero y del ahorro de las personas, cuya importancia está directamente relacionada con la calidad de vida a la que pueden aspirar. Como consecuencia del consumo y la obsolescencia, las personas pueden llegar a dar prioridad al cumplimiento de las expectativas de sus dinámicas por sobre su propio proyecto de vida económico.

1.5.2. Impactos Ambientales

La obsolescencia programada también tiene un impacto ambiental considerable y se encuentra en contravía con las políticas y propósitos de conservación del medio ambiente. Circunstancias como el cambio constante de productos, la ausencia de un sistema efectivo de gestión de residuos, la falta de intervención y control por parte de las autoridades ambientales, crean la fórmula perfecta para generar un impacto ambiental injustificado.

Así mismo, la cantidad de residuos ocasionada por el reemplazo y acumulación de basura electrónica, textil, entre otros, es desproporcionado. Cómo ya se mencionó la ausencia de un sistema de gestión de residuos se genera un deterioro masivo del medio ambiente, afectando no solo la fauna y flora terrestre o marítima, sino a su vez la exposición a sustancias que deterioran la calidad de vida de las personas. Al respecto, es preciso indicar que Colombia se posicionó como el cuarto mayor generador de basura electrónica en América Latina y el Caribe (El Heraldó, 2015). las anteriores cifras son preocupantes por los diferentes impactos que estos residuos generan en el medio ambiente y en la salud de las personas.

Aunado a lo anterior, es correcto afirmar que los productos elaborados por los oferentes en la relación mercantil, son producidos con materias primas, que son finitas e indispensables para su elaboración, permitiendo la sobre explotación de recursos afectando al medio ambiente, siendo esta una consecuencia directa e inmediata, se requieren grandes cantidades de recursos naturales como el agua para la producción de bienes, es decir se debe captar el agua que tendría que ser consumida como líquido vital, convirtiéndose en materia prima de la producción de bienes.

En síntesis, cómo lo señalan Martínez y Porcelli (2016) las consecuencias ambientales que genera la obsolescencia programada pueden clasificarse en 3: extracción de recursos naturales no renovables, contaminación del agua potable y generación de residuos y desechos peligrosos. Las autoras señalan que la extracción de recursos naturales no renovables compromete gravemente su disponibilidad para las generaciones venideras, lo que va en directo detrimento de los postulados del desarrollo sostenible. La contaminación del agua potable, por su parte, altera los ecosistemas acuáticos y terrestres y la salubridad pública. Finalmente, la generación de residuos peligrosos incrementa el tamaño de los grandes vertederos de basura informática y los efectos nocivos de estos.

Los objetivos de desarrollo sostenible, planteados por las Naciones Unidas en el año 2015, incluyen algunos criterios clave en materia ambiental que se ven afectados directamente

por la propagación de la obsolescencia. A saber: agua limpia y saneamiento, ciudades y comunidades sostenibles, producción y consumo responsables, vida submarina y vida de ecosistemas terrestres.

1.5.3. Impactos Culturales y Psicológicos

El consumidor se ve afectado psicológicamente por la exposición constante de publicidad y marketing que es implementado por los productores para persuadir al consumidor de adquirir su producto, las extensas campañas de publicidad no tienen otro objeto que crear el deseo y la necesidad de consumo. El consumismo exacerbado dentro del contexto de la obsolescencia programada genera un imaginario colectivo en dónde los individuos anhelan la obtención de determinados bienes o servicios bajo la premisa de que estos constituirán una fuente de identidad, satisfacción y felicidad.

Cómo lo establece Antonucci (2021) aunque las prácticas de publicidad no son esencialmente negativas, en cuanto su objetivo primario es la promoción de la oferta de bienes y servicios, dentro del contexto en estudio la práctica es implementada para manipular las conductas de los usuarios y de los consumidores. Se observa entonces que la finalidad ya no es informar sobre los productos, sino venderlos, moldeando sutilmente los comportamientos y hábitos de las personas e incidiendo directamente en su estado de ánimo.

La inducción cultural al consumismo genera que dentro del imaginario colectivo se confundan las necesidades con deseos, tornándose en demandas sociales. La incidencia de la obsolescencia programada induce a los consumidores a dar mayor valor a ciertas cualidades de los productos que se alejan de la duración y la calidad. (Martinez y Porcelli, 2016)

El contexto sociopolítico y económico en el que se encuentra la obsolescencia programada conlleva una suerte de violencia psíquica en contra del consumidor derivada de un constante estado de dominación y vigilancia normalizado por los grupos poblacionales. Esa violencia deviene en una pérdida de identidad que hace que las personas se conviertan en

sujetos pasivos ante identidades de alienación como las que son ofrecidas por las marcas y grandes corporaciones. (Meza, 2016)

La percepción individual de las personas afecta drásticamente su modo de desenvolverse en sociedad. Las consecuencias psicológicas de la obsolescencia programada pueden llegar a traducirse en la banalización de las relaciones humanas y por consiguiente, en la creación de condiciones deshumanizantes y perjudiciales para las personas.

1.6. La Regulación de la Obsolescencia Programada en el Mundo

La obsolescencia programada no es una problemática propia de un país o territorio en particular. Por el contrario, es un fenómeno que se ha extendido e internacionalizado en prácticamente todo el mundo. De la misma forma en que los impactos de la revolución industrial o del mercado neoliberal alcanzó un nivel global, la obsolescencia programada también se ha desarrollado en todos los continentes. Los efectos negativos del fenómeno no han resultado indiferentes para múltiples gobiernos, que han emprendido labores de regulación de este. A continuación, se exponen algunas de las más destacadas.

1.5.1. Francia

Francia ha sido pionero en la intervención del desarrollo de la obsolescencia programada, siendo tipificada como delito en ese país. La regulación en ese país nació de la necesidad de la protección ambiental. De acuerdo con lo preceptuado en la Ley No. 2015-992, los productores deben establecer ciertos criterios de durabilidad del bien, garantizando estándares de producción, a partir de una regulación a las técnicas de obsolescencia de calidad en los productos. En caso de que se transgreda esta obligación, los productores o fabricantes serán sancionados con prisión de dos años y en una multa equivalente a 300.000 euros. Así mismo, en esta norma se planteó que a partir del primero de enero de 2020 se deberá informar al consumidor sobre la posibilidad de reparar los objetos tecnológicos y sobre la disponibilidad de las piezas separadas.

1.5.2. Suecia

El país ubicado en Europa del Norte también reconoce los efectos negativos suscitados por la implementación de la obsolescencia programada. Cómo lo señala Rodríguez (2017) la orientación de Suecia recae sobre la prevención de que los consumidores se deshagan de productos que pueden tener vida útil tras ser sometidos para reparación. El parlamento sueco estableció desde el año 2016 una estrategia de reducción del IVA de más de 10 puntos porcentuales sobre los procesos de reparación de todo tipo de productos.

Uno de los objetivos principales del país es reducir los índices de basura electrónica, que según El País (2022) representa una cantidad de 53,6 millones de toneladas de residuos electrónicos, de los cuales únicamente un 17,4% fueron sometidos a procesos de reciclaje adecuados.

1.5.3. Unión Europea y Organización de las Naciones Unidas

A partir de las Directivas 2006/66/CE, 2009/125/CE y la 2008/98/CE, se estableció la prohibición de que los productos se tornen obsoletos, aumentando la vida útil de los bienes mediante el mejoramiento de calidad de los materiales y de la facilidad de cambio de los repuestos y piezas que permitan su reparación, mas no su reposición.

El Parlamento Europeo en la Resolución 2016/2272 del 4 de julio de 2017 elevó una solicitud respecto a la optimización de la información sobre la durabilidad de los productos por medio de descripciones claras sobre la capacidad de modulación y la posibilidad de reparación del bien. Por su parte, España en el año 2017, la Comisión para el Estudio del Cambio Climático del Congreso de los Diputados, aprobó instar al gobierno a poner en prácticas acciones contra la obsolescencia.

En este punto también vale destacar el papel de los Objetivos de Desarrollo Sostenible aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en septiembre de 2015. El Objetivo número 12 establece la necesidad de garantizar modelos de consumo y producción sostenibles.

Dichos objetivos se encuentran acompañados por una serie de objetivos como la consecución de la gestión sostenible y el uso eficiente de los recursos naturales o disminuir la generación de desechos por medio de estrategias de prevención, reducción, reciclaje y reutilización, de dónde se evidencia una importante relación con la obsolescencia programada.

Dentro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible que ya han sido mencionados en esta monografía, se destaca el número 12 en relación con la obsolescencia programada. Dicho objetivo está orientado a garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles. Puntualizan Hoballah y Averous (s.f.) que el propósito primordial de ese objetivo es crear una mayor cantidad de cosas de mejor calidad con menos recursos. Por medio de esa iniciativa, incrementan los índices de eficiencia y productividad y se garantiza que las actividades humanas preservarán una capacidad de sustentación en el planeta, respetando en paralelo los derechos de las generaciones futuras.

El Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (2017) emitió una serie de recomendaciones como apoyo a los consumidores y en contraposición de la obsolescencia programada, las cuales pueden sintetizarse así: expedición de legislación en contra de la obsolescencia programada, establecimiento de criterios mínimos de durabilidad, etiquetado en el que conste la vida útil del producto, extensión de la garantía de los productos, legislación sobre el derecho a la reparación del que gozan los consumidores, monitorización estricta sobre las tendencias relacionadas con la vida útil de los productos y finalmente, educación e información a los consumidores.

1.5.4. México

En México, la autoridad Profeco, encargada de defender los derechos del consumidor, trabaja para lograr objetivos para dar a conocer aquellos productores que ejerzan esta figura en la producción de bienes, para que así el consumidor por convicción evite adquirir sus bienes.

Desde el año 2019 se encuentra pendiente una propuesta de reforma a la Ley Federal de Protección al Consumidor, impulsada por el senador Clemente Castañeda, que pretende incorporar la prohibición de oferta de productos o servicios con obsolescencia programada, teniendo en cuenta la definición del fenómeno como la programación, planificación o determinación del fin de la vida útil de productos o servicios, configurado en un término temporal conocido por el fabricante, diseñador o proveedor sin informar debidamente al consumidor.

En la exposición de motivos de la propuesta de reforma se indica que la obsolescencia programada recrudece la brecha digital de acceso a las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) así como también incrementa la cantidad de desechos tecnológicos, cuyo índice de contaminación es superior al de otros tipos de desechos.

La propuesta en mención aún se encuentra pendiente en el congreso mexicano y, por ende, aún no se ha materializado en el ordenamiento jurídico del país la prohibición de la obsolescencia programada.

1.5.5. Argentina

De forma similar a cómo suceden en múltiples países en el mundo, en el Congreso de Argentina cursa un proyecto de ley desde el año 2020 sobre la obsolescencia programada de productos eléctricos y/o electrónicos. En el documento de proyecto, después de hacer precisión sobre algunas particularidades de la obsolescencia programada, se proponen ciertas medidas de protección al consumidor en relación con el fenómeno. Se destaca la que indica que el fabricante o distribuidor de productos electrónicos de consumo debe informar formalmente al consumidor sobre la duración de los bienes que comercializa. Así mismo, en caso de que el proyecto en mención se convierta en ley, los comerciantes y distribuidores tendrán que brindar información sobre la disponibilidad de las piezas de repuesto del bien comercializado.

El proyecto de ley en mención promueve también la importancia del sector de talleres y reparación, que contribuye al fomento de la economía circular. Al respecto también indica que

todos los centros de venta y distribución tendrían que contar con puntos propios de venta de repuestos y de reparación.

Cómo lo señala Bianchi (2018) el ordenamiento jurídico argentino ha concretado múltiples herramientas en defensa del consumidor teniendo en cuenta las directrices de las Naciones Unidas para la Protección del Consumidor. Así mismo, el Código Civil y de Comercio de ese país también codificaron algunas estipulaciones en lo que concierne a las relaciones de consumo.

1.7. Principales Casos de Obsolescencia Programada en el Mundo

La obsolescencia programada ha impregnado la ejecución de las actividades de grandes corporaciones con alcance mundial. A continuación se realizará un breve abordaje a los casos más representativos de obsolescencia, lo que permitirá comprender la magnitud y ámbitos que esta ha alcanzado.

- *Apple*. Esta multinacional fue fundada por Steve Jobs en el año 1976. Apple se dedica al diseño de softwares y a la producción de equipos de alta tecnología como celulares, computadores, tablets y dispositivos de música. La empresa ha sido constantemente criticada por el uso evidente e indiscriminado de la obsolescencia programada. Cómo lo señalan Merla et al. (2014) el iPhone, el producto de mayor reconocimiento de la empresa cuenta con diferentes versiones actualizadas anualmente que son presentadas bajo el argumento de ser considerablemente mejores que el anterior, sin que esto sea verdadero. Por el contrario, muchos sectores consideran que los productos nuevos podrían considerarse obsoletos respecto a sus precedentes. Los autores también señalan que de igual modo, sobre el iPod recayeron bastantes quejas, en cuanto los consumidores notaron que tras determinado tiempo, la calidad del dispositivo bajaba, principalmente debido a la duración de la batería.

En torno a los dispositivos de Apple se ha creado toda una idiosincrasia social que promueve la adquisición de los nuevos productos de la empresa presentados cada año.

Dicho imaginario promueve que las personas compren los productos incluso a pesar de los elevados precios y de que no se garantice un verdadero incremento de su calidad.

- *Microsoft*. Esta multinacional fue creada por Paul Allen y Bill Gates en 1975. Sus actividades se concentran en la comercialización de productos electrónicos, softwares y otros servicios relacionados. Del mismo modo en que sucede con Apple, Microsoft ha sido acusado repetitivamente, en su mayoría por organizaciones ambientales, de implementar la obsolescencia como una de sus principales estrategias comerciales. La actualización constante de los softwares que implican a su vez la obsolescencia completa de las versiones anteriores es una de las principales muestras del fenómeno en la corporación. También señala Luna (2017) que Microsoft, tras ser arduamente señalado por la imposibilidad de reparación de uno de sus productos, manifestó que el instrumento estaba fabricado por sus profesionales y destinado a ser reparado únicamente por estos, obstaculizando así el derecho de reparación del que gozan los consumidores.
- *Zara y H&M*. El fast fashion es una de las principales muestras de la obsolescencia psicológica en la industria de la moda. Como indica la Fundación Fennis (2016) el fast fashion hace referencia a la estrategia empresarial de comercializar nuevas colecciones sin atender a la época del año, en cuanto tradicionalmente la industria de la moda ofrece colecciones según las 4 estaciones. Por el contrario, corporaciones como Zara y H&M proveen nuevos productos a sus tiendas cada 15 días. La rotación constante de la oferta tiene como propósito principal que los consumidores acudan con mayor regularidad y que por ende, la demanda incremente.

Las prendas ofrecidas por las tiendas sometidas al fast fashion son, usualmente, de una calidad inferior comparadas con respecto a las que no pertenecen a esa dinámica. Aunado a ello, las redes sociales ejercen directa influencia sobre la mentalidad de las personas y sobre la relevancia otorgada a las prendas que usan. Esto ha creado un

imaginario colectivo en el que la ropa que se usa y la constante renovación del closet de los individuos es un determinante clave en la posición social.

A manera de conclusión de este acápite, es posible establecer que la industrialización, la globalización y la proliferación del libre mercado intervino directamente en el mercado y en escenarios económicos determinantes en la cotidianidad de las sociedades. Ese contexto modificó sustancialmente la perspectiva de las personas y su manera de relacionarse con otras en el aspecto social, económico y cultural. Como consecuencia de una serie de sucesos históricos, relacionados principalmente con grandes corporaciones, surgió la obsolescencia programada, que en sus diferentes manifestaciones y a través de sus particularidades ha repercutido considerablemente el estilo de vida y de consumo de las personas a nivel global desde hace décadas, además de contribuir a la construcción de identidad e idiosincrasia de las sociedades. Las consecuencias negativas de la obsolescencia, desde sus variantes sociales y ambientales ha generado la obligación de fijar en la mesa de discusión política nacional e internacional la necesidad de prohibición o por cuanto menos, de regulación de la obsolescencia programada, situación que también se advierte en nuestro país desde la perspectiva de la protección al consumidor, cuya regulación se describe en el capítulo que se presenta a continuación.

2. Régimen de Protección al Consumidor en Colombia.

Los dispositivos tecnológicos e informáticos que se comercializan en Colombia no están exentos de las estrategias de obsolescencia programada. Los alcances de la globalización han impregnado tanto la industria como la cultura colombiana, lo que supone también el surgimiento de sus consecuencias negativas en el territorio del país.

La masificación de las relaciones comerciales en la producción y consumo de bienes en Colombia han generado un elevado número de inconformidades por parte de los consumidores y usuarios cuando no se encuentran satisfechos con la calidad de los productos adquiridos, en el escenario en que tengan desperfectos o no cuenten con niveles adecuados de calidad e idoneidad. Estas circunstancias pueden estar estrechamente relacionadas con la obsolescencia programada, por ello, en cuanto este representa una problemática de impacto nacional, el ordenamiento jurídico se ha adecuado y extendido con el fin de proteger los derechos y garantías del consumidor.

En el capítulo que se presenta a continuación se lleva a cabo una revisión sobre el régimen del consumidor estructurado en el ordenamiento jurídico colombiano para lograr una comprensión sobre las disposiciones vigentes que favorecen la prevención de los efectos nocivos de la obsolescencia programada y que podrían contribuir a una eventual estructuración de la regulación específica del fenómeno en estudio.

2.1. Disposiciones Constitucionales

La Constitución Política de Colombia, expedida en 1991, se encuentra fundamentada en el Estado Social de Derecho. Procura la protección y el respeto a los diversos derechos de los colombianos, la garantía de la dignidad humana, dando relevancia al interés general por sobre el particular. El cuerpo constitucional también promueve la salvaguarda de la protección ambiental, además de establecer múltiples mecanismos para hacerlos efectivos.

Entre los fines esenciales del Estado, destaca el de la regulación de los bienes y servicios a los cuales acceden las personas. En el artículo 78 de la carta política, se indica que por medio de la ley se realizará tanto el control y calidad de los bienes y servicios ofrecidos a la comunidad como de la información que se suministra al público en el momento de la comercialización. Así mismo, se establece la responsabilidad de las personas que durante las labores de producción y comercialización de bienes y servicios afecten la salud, seguridad y aprovisionamiento de los consumidores.

Del artículo en mención es importante destacar la posición de indefensión que ocupan los consumidores y usuarios respecto al accionar de los productores y prestadores de bienes y servicios. Por esa razón se consagró la intervención del poder público como medio de defensa de los derechos a la salud, la información y la seguridad de los consumidores. Así mismo se obliga a los productores a informar a los consumidores de las características de cada uno de sus productos, con el fin de evitar que el consumidor acceda a productos defectuosos.

Por su parte, el artículo 88, establece que las acciones populares, como mecanismo de protección constitucionales de los derechos e intereses colectivos, podrán ser instauradas en aras de salvaguardar el patrimonio, espacio, seguridad y salubridad pública, moral administrativa, ambiente, libre competencia económica, entre otros. De igual modo señala que la ley definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por daños causados en detrimento de los derechos e intereses colectivos.

Los derechos de los consumidores están categorizados como derechos colectivos, por este motivo en la Constitución, se da una especial protección cuando se causen daños a todos los consumidores, cuando se vean afectados sus derechos y su patrimonio. Se obliga al legislador regular la responsabilidad de los productores por los daños que generen contra los consumidores, dando la posibilidad de iniciar acciones de forma individual o de grupo, esta acción tiene como objetivo la protección de los derechos colectivos de la comunidad, puede ser

promovida por cualquier persona a nombre de la comunidad cuando exista una amenaza o un daño a un interés común.

Es importante hacer mención del artículo 93 de la Constitución Política, que crea el bloque de constitucionalidad, por medio del cual los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia se incorporan al ordenamiento jurídico y se eleva a canon constitucional. En virtud de esto, la decisión de 28 de julio de 2022 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) de considerar que el medio ambiente saludable es un derecho humano, debe ser tomada en consideración por el legislativo colombiano. La entidad internacional solicitó a los estados miembros redoblar los esfuerzos emprendidos en torno a la preservación y garantía de un ambiente limpio, sostenible y saludable.

Posteriormente, el artículo 333 establece que la libertad económica es libre y se encuentra limitada por el bien común. Así mismo, señala que posee una función social que implica obligaciones y que puede ser remarcada por la ley cuando sea necesario en atención al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación.

En atención a esta norma de protección constitucional, los empresarios y fabricantes comerciales tienen la obligación de adecuar sus actividades de producción y comercialización a las normativas de orden público, con el objetivo principal de que no se genere un desequilibrio contractual entre las partes, en dónde se otorga especial protección a los consumidores.

Por su parte, el artículo 334 de la carta política determina la intervención estatal a la libertad contractual. La libertad de empresa como bien jurídico tutelado por parte del Estado Colombiano, genera una incidencia económica y permite el desarrollo económico, facultando al comerciante para desarrollar su actividad comercial dentro de los principios de libertad y de ánimo de lucro, pero garantizando los derechos de los consumidores o usuarios de sus productos. Por tanto, es obligación de los fabricantes de los productos con condición de caducidad informar asertivamente dicha característica.

Cómo lo señala su artículo 4, la constitución es norma de normas, lo que impone especial trascendencia de las estipulaciones constitucionales y obliga a que las demás herramientas legislativas guarden coherencia con las mismas. Así, las disposiciones que se describen a continuación representan una extensión (y reglamentación) de las garantías que define la Constitución de 1991.

2.2. Disposiciones Legales.

Con base en las estipulaciones constitucionales que dan marco a todo el ordenamiento jurídico del país, se han expedido diferentes herramientas legales que inciden (principalmente de forma indirecta) en los aspectos relacionados con el estado de los bienes y servicios que adquieren los consumidores. Así, en el supuesto fáctico en que una persona adquiera un bien o servicio o en general, lleve a cabo una transacción comercial a partir de la cual se origine determinada posición que supone tanto derechos como obligaciones y como consecuencia de las dinámicas derivadas de ella, se genere un problema jurídico, tiene dos vías posibles que tomar según lo que establece el ordenamiento jurídico colombiano: instaurar una acción judicial con base en las disposiciones del Código de Comercio o por el contrario, teniendo en cuenta lo establecido en el Estatuto del Consumidor. A continuación se exponen las características más relevantes de estas herramientas normativas:

2.2.1. Código de Comercio - Decreto 410 de 1971:

Aunado a las disposiciones en materia empresarial y de actividades económicas que estipula el Código de Comercio, es posible aseverar que contiene una serie de disposiciones que pueden resultar aplicables al consumidor. Es necesario mencionar primero que lo establecido en el código opera en el escenario en que una persona(s) lleve a cabo de forma profesional las actividades que la ley considera mercantiles y que se encuentran establecidas en el artículo 20 del mismo estatuto. En el numeral primero de ese artículo se indica que tiene carácter mercantil la adquisición de bienes a título oneroso y la enajenación de los mismos.

Así, se entiende que la actividad en la que participa alguien que adquiere el carácter de consumidor, es una relación mercantil al estar en presencia de la adquisición de un bien a título oneroso, marcando la posibilidad de exigir protección con base en las disposiciones comerciales ante el aparato jurisdiccional.

Ahora bien, el artículo 934 de este Estatuto señala que, ante la presencia de vicios ocultos, es decir, aquellos que existieron sobre el bien previo a la celebración del contrato, que fueron ignorados por el comprador y que generan que la cosa sea impropia para su destinación, el comprador adquiere el derecho de solicitar la resolución del contrato o la rebaja del precio según justa tasación.

Cómo es posible observar a partir del cuerpo del Código de Comercio, este no incluye normatividad que recaiga directamente sobre los consumidores del país, pero constituye un respaldo legal ante situaciones en la que estos pueden incurrir con la adquisición de bienes y servicios. Por ello, a pesar de que es una vía plausible para quien desee exigir sus garantías jurídicas en torno a las transacciones comerciales de las cuales forme parte, es necesario acudir a la norma especial al respecto, que para el caso colombiano es la ley 1480 de 2011 o el Estatuto del Consumidor.

2.2.2. Estatuto del Consumidor – Ley 1480 de 2011.

Aunque las normas anteriormente descritas soportan en buena medida la protección de los sujetos de relaciones comerciales bajo diversos supuestos, es el Estatuto del Consumidor, previsto mediante la ley 1480 de 2011, el que consagra normas que pretenden directamente otorgar derechos y garantías a los consumidores en materia de información, salud, seguridad y educación.

El Estatuto del Consumidor pretendió compilar todas las garantías jurídicas inmersas en otras normatividades, para asegurar la inmediatez dentro de la protección de los derechos del consumidor. La unificación de la normatividad relacionada con los derechos del consumidor

promovía el fortalecimiento de las garantías existentes, al tiempo que proponía alternativas para el tratamiento de los vacíos legales en torno al tema. Para la comprensión del propósito del Estatuto del Consumidor es necesario dividir sus cláusulas en dos: una parte general y una especial.

Aspectos Generales del Estatuto del Consumidor

Los aspectos generales de esta herramienta legal hacen referencia a los principios del consumo y a los derechos y obligaciones de los consumidores. De ese modo, en armonía con las disposiciones constitucionales, se establecen los lineamientos básicos que deben atenderse en protección del consumidor, reconociendo las situaciones que pueden acaecer en torno a las relaciones que estos suscriban.

El Estatuto estableció por medio de su artículo primero una serie de principios generales que guían toda la normatividad en relación con el consumidor, relacionados con su protección frente a los riesgos que puedan acaecer en detrimento de su salud y seguridad, con el acceso de estos a información adecuada que promueva una toma de decisiones fundada asertivamente, la educación del consumidor, con el derecho de constituir organizaciones de consumidores.

También es necesario tener en cuenta el principio pro consumatore, previsto en el artículo 34 de la ley 1480, que estipula que, bajo la premisa de la interpretación favorable, las condiciones generales de los contratos serán interpretadas de la manera más favorable al consumidor. Rojas (2017) indica que la finalidad del principio pro consumatore es fungir como mecanismo de protección contractual mediante el cual se contrarresta la asimetría contractual presente en las relaciones de consumo

Debe tenerse en cuenta entonces que el campo de aplicabilidad del Estatuto del Consumidor, previsto en su artículo 2° se reduce a las relaciones de consumo y a las surgidas entre productores y proveedores en cualquier ámbito de la economía en cuanto no exista regulación especial al respecto.

Posteriormente, en el artículo 3° de la ley 1480 se mencionan los derechos y deberes de los consumidores, entre los que se ponen de relieve los siguientes:

- *A recibir productos de calidad.* El consumidor goza del derecho a recibir el producto en las condiciones establecidas por la garantía legal o aquellas que le fueron ofrecidas inicialmente. Cómo lo señala la Personería de Bogotá (2017) este derecho también implica que los productos cumplan con unos requisitos mínimos de idoneidad y calidad que le permitan al consumidor satisfacer sus derechos íntegramente.
- *A la seguridad e indemnidad:* Los productos que adquieran los consumidores no pueden ocasionar daño en sus condiciones normales de uso, ni representar consecuencias nocivas a la salud, vida o integridad de las personas. El artículo sexto del Estatuto del Consumidor establece que en cuanto la seguridad e indemnidad derivada de los productos es un derecho de los usuarios, es también en paralelo una obligación de los productores y proveedores. En virtud de ello, el Estatuto señala que su incumplimiento dará lugar a tres tipos de responsabilidad: solidaria entre el productor y proveedor por garantía ante los consumidores, administrativa individual ante las autoridades de supervisión y control y responsabilidad por daños por producto defectuoso en los términos establecidos por el Estatuto.
- *A la información:* Los consumidores gozan del derecho a obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que les son ofrecidos, así como también de los riesgos que los mismos pueden acarrear. De igual modo, deben recibir información sobre sus derechos como consumidores y la forma en que pueden ejercerlos.

El derecho a la información debe ser integral y no debe promover brechas ni exceso de asimetría en la relación contractual que surge. Cabe destacar que el derecho a la

información cuenta con dos vías para el consumidor, en cuanto este no debe limitarse a percibir la información suministrada por los fabricantes, sino que también cuenta con la obligación de informarse sobre la calidad de los productos y sobre las instrucciones y recomendaciones de su uso, consumo, conservación e instalación. Esta obligación no puede utilizarse por el productor como un argumento para no brindar la información adecuada y oportuna.

En el artículo 24 del Estatuto se establece que la información que deben aportar los fabricantes o las personas designadas para tal fin debe cumplir con determinados criterios de calidad, composición, finalidad, uso, calidad y suficiencia de la información.

De igual modo, el artículo 15 del Estatuto establece que si se ofrecen productos: “imperfectos, usados, reparados, remanufacturados, repotencializados o descontinuados” por parte de los fabricantes o proveedores, dicha particularidad tendrá que ser informada de forma notoria y concreta. Esta disposición se encuentra estrechamente relacionada con que el consumidor tenga las herramientas suficientes para tomar una decisión de compra objetiva.

Linares y Ramirez (2019) precisan en relación con esto que los productores y proveedores deben actuar bajo el principio de lealtad durante todas las etapas precontractuales de la relación comercial, en cuanto sus obligaciones respecto a la información que deben suministrar están relacionadas con el derecho de los consumidores a tomar decisiones objetivamente fundadas en un consentimiento libre de vicios.

Ahora bien, las obligaciones que revistos en el artículo 3 del Estatuto, pueden sintetizarse así: adoptar idóneamente la información respecto a la calidad de los productos y las instrucciones que son otorgadas por los productores o proveedores y aplicarla oportunamente en lo relativo al uso, consumo y conservación del bien adquirido. En segundo lugar se establece la obligación del consumidor de obrar de buena fe en las relaciones establecidas con los demás

sujetos de la cadena de producción. Finalmente, los consumidores deben acatar la normatividad sobre reciclaje y disposición adecuada de los bienes consumidos.

Aspectos Especiales del Estatuto del Consumidor

Los aspectos especiales del Estatuto hacen referencia a aquellas disposiciones directamente relacionadas con la forma en que los consumidores pueden reclamar legalmente en el caso en que evidencien vulnerada la protección otorgada por el ordenamiento. En paralelo, estas características se relacionan con una serie de obligaciones que deben cumplir los sujetos que ocupan el otro extremo de la relación de consumo. En punto del estudio que se está realizando por medio de esta monografía, se destacan dos temas en particular: la garantía legal y los productos defectuosos, cuyos elementos más relevantes se mencionan a continuación.

Garantía Legal

Según lo establece el artículo 7 de la ley 1480, la garantía legal es la obligación que recae sobre los productores y/o proveedores de responder por los parámetros de calidad, idoneidad, seguridad, buen estado y funcionamiento. En relación con el término de la garantía legal, el artículo 8 señala que será dispuesto por la ley, la autoridad competente o en todo caso, será anunciado por el productor o el proveedor. En caso de que no se establezca ese término, se entenderá que el término es de un año para productos nuevos.

Posteriormente, el artículo 10 indica que en materia de responsabilidad de la garantía legal, esta recae de forma solidaria sobre los productores y proveedores respectivos. Así mismo, establece que para determinar la responsabilidad basta con demostrar el defecto del producto, teniendo en cuenta en paralelo las causales de exoneración de la responsabilidad que establecidas en el artículo 16 pueden sintetizarse en fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero, uso indebido del bien por parte del consumidor y que este no haya atendido adecuadamente las instrucciones de instalación, uso o mantenimiento señaladas en el manual del producto.

Los consumidores gozan de parámetros que deben ser cumplidos en las garantías legales de los bienes. Teniendo en cuenta el artículo 11 del estatuto, las garantías deben contener mínimamente los criterios que se observan en la tabla 1:

Tabla 1. Mínimos de las garantías legales de bienes

Criterios	Descripción
Reparación de los defectos	En principio debe ser gratuita. También debe incluir el transporte del bien de ser necesario y el suministro de los correspondientes repuestos. Si la reparación no es viable se procederá con la reposición o la devolución del dinero.
Elección del consumidor	Si la falla persiste el consumidor puede elegir entre una nueva reparación, la devolución total o parcial del precio que pagó o el cambio del producto por otro de la misma especie, cuyas características no pueden ser inferiores a las del bien inicial.
Respecto a servicios	En caso de que se trate de la prestación de un servicio, el incumplimiento desencadenará dos posibilidades para el consumidor: la prestación del servicio en las condiciones pactadas o la devolución del dinero.
Instrucciones	Los productores o proveedores deben proporcionar las instrucciones suficientes para la instalación, mantenimiento y utilización adecuada de los productos.
Reparación	Poseer la disponibilidad de repuestos, insumos y mano de obra capacitada en caso de que sea necesaria la reparación de los bienes.

Nota: Elaboración propia con base en lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 1480 de 2011.

Así, el Estatuto del Consumidor incluye también la garantía de reparación de los bienes ofrecidos, para lo cual es necesario que las corporaciones cuenten con los suministros suficientes para llevarlo a cabo efectivamente. De esto se puede inferir que la responsabilidad de los proveedores y fabricantes no opera únicamente previo a la adquisición del bien sino también posterior a ella.

Cómo lo establece De la Cruz (2012) el objetivo de la garantía legal incorporada por el Estatuto del Consumidor es propender porque todos los bienes y servicios que se encuentren en

el mercado cuenten con estándares mínimos que brinden seguridad a los adquirentes. Así mismo, el autor señala que dicha garantía legal también abarca la prestación de servicios, partiendo de la premisa de que se entiende el surgimiento de una obligación de medio que se califica según las condiciones de prestación del servicio que se hayan establecido por la norma técnica en caso de que exista, las ofrecidas al consumidor o las habituales del mercado.

Producto defectuoso

Según lo establecido en el numeral 17 del artículo 5 del Estatuto del Consumidor, se entiende como producto defectuoso aquel bien mueble o inmueble que como consecuencia de un error en el diseño, fabricación, construcción, embalaje o suministro de información, no ofrezca las condiciones razonables de seguridad que deben ser garantizadas a todas las personas.

En el estatuto se incluye también un título específico respecto a la responsabilidad por daños por producto defectuoso que pongan en riesgo la vida, salud o seguridad de las personas. Cómo daño, según lo que se precisa en el artículo 20 del estatuto, se entienden la muerte y lesiones corporales generadas por el producto defectuoso y los producidos por una cosa diferente al producto defectuoso.

Cómo lo señala Villalba (2014) el régimen de responsabilidad por productos defectuosos tiene su origen en el deber de seguridad que recae sobre los productores o proveedores. En sentido amplio, el deber de seguridad hace referencia a la obligación que tienen estos actores de ofertar al mercado únicamente los productos de los cuales puedan asegurar ciertos niveles de seguridad. Aunque el autor establece eso, es necesario mencionar que las características intrínsecas del régimen por producto defectuoso también se encuentra estrechamente relacionado con los demás principios que fueron descritos anteriormente, tales como la calidad y la información.

Este tipo de responsabilidad se desarrolla también bajo un principio de solidaridad entre productores, distribuidores y comerciantes. El consumidor que sufrió el detrimento a sus

derechos por el producto defectuoso únicamente debe probar el defecto del bien, la existencia del daño y el nexo causal para que pueda ser indemnizado.

La Ley 1480 de 2011 establece entonces la obligación de los productores y proveedores de cualquier tipo de bien o servicio, de que los productos que pongan en circulación tengan las características ofrecidas o que les son inherentes por naturaleza y que a su vez no representen riesgos irrazonables para la salud o integridad de los consumidores (Gómez, 2013).

Si bien el Código de Comercio y el Estatuto de comercio pueden considerarse las normas de mayor trascendencia en materia de protección al consumidor (lo que eventualmente será determinante en el escenario de la obsolescencia programada) también deben tenerse en cuenta otras disposiciones normativas de tipo legal, jurisprudencial y administrativo, cómo las que se abordan sumariamente a continuación.

2.2.3. Ley 256 de 1996:

La ley 256 de 1996, por medio de la cual se establecieron lineamientos sobre la competencia desleal, tiene como objeto fundamental garantizar la libre competencia económica, prohibiendo conductas de competencia desleal que pueda afectar la libertad de decisión del comprador o consumidor, con el fin de evitar daños a las personas que intervienen en el mercado. Respecto de la obsolescencia programada, se encuentra que el legislador quiso establecer por medio de esta norma reglas de conducta para que los empresarios, no realicen actividades desleales a través de todo tipo de maniobras que pueden representar la lesión de garantías constitucionales y legales.

Si bien esta ley corresponde directamente a las actuaciones de los empresarios que fungen como productores o proveedores de los bienes y servicios comercializados, su finalidad se encuentra inspirada en cierta medida en la garantía que tiene el consumidor de pertenecer a un mercado mediado por estrategias de competencia sana que le permitan una toma de decisiones asertiva y libre de vicios.

2.3. Disposiciones Jurisprudenciales

Las altas cortes del país, principalmente la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, han promovido la protección del consumidor en atención a los nuevos fenómenos que, en relación con las relaciones de consumo, generan de un modo u otro una afectación de sus derechos.

- *Sentencia C-1141 de 2000.* Por medio de esta providencia la Corte Constitucional estudió la exequibilidad de los artículos 11 y 29 del Decreto 3466 de 1982, en los cuales se establecía que la acción jurisdiccional de exigibilidad de la garantía únicamente podía intentarse contra el proveedor o expendedor.

Los demandantes señalaron que al no incluirse al productor como sujeto pasivo de dicha acción se promovía una situación de desprotección en contra del consumidor. Frente a esto, la Corte declaró la exequibilidad de las normas demandadas bajo la aclaración de que el usuario o consumidor puede exigir directamente al productor el cumplimiento de las garantías de calidad y pago de los perjuicios causados en ocasión del uso de los productos o servicios defectuosos.

- *Sentencia C- 583 de 2015.* La Corte Constitucional indicó en esta sentencia que la capacidad de acceder a información veraz y completa sobre las particularidades de los productos es un elemento fundamental dentro de los derechos de los consumidores. Por medio de esta providencia, la corte reitera que las garantías otorgadas a los consumidores fueron elevadas a canon constitucional en dónde se evidencia un claro deber de protección en favor de ellos, motivado fundamentalmente por la posición de debilidad que los caracteriza al interior del mercado. Así, los derechos de los consumidores no finalizan solo al obtener bienes y servicios que se adecuen a los mínimos de aptitud y calidad esperados, sino que es necesario procurar todo un espectro de protección en los diferentes momentos de la relación comercial.

- *Corte Suprema de Justicia - Sentencia de 24 de septiembre de 2009 (Ref. 05360-31-03-001-2005-00060-01)*. Por medio de esta providencia la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia estableció que el carácter tuitivo de las disposiciones constitucionales y legales de protección al consumidor también alcanzan a los fabricantes de los bienes, en cuanto estos han controlado y dirigido el diseño de los productos, del mismo modo en que intervienen en la decisión de ponerlo en circulación comercial. Es por ello, que ante un eventual escenario en el que surjan anomalías o defectos, los fabricantes no pueden ser indiferentes, por lo que se les atribuye responsabilidad jurídica.
- *Consejo de Estado – Sentencia del 3 de junio de 2004 (Rad. 11001032400020010019201)*. Por medio de esta sentencia, el Consejo de Estado estudió una acción de nulidad por inconstitucionalidad contra el decreto 2269 de 1993, por el cual se organizó el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología, orientado a la promoción de seguridad, calidad y competitividad del sector productivo e importador y a la protección de las garantías del consumidor. Los argumentos en contra del decreto versaban principalmente en torno a la libertad económica, de empresa y a la libre competencia económica. No obstante, la corporación determinó que esos derechos no impiden de ninguna forma que las autoridades lleven a cabo actividades de regulación que impliquen ciertas restricciones en cuanto esto responda a una defensa del interés superior de los consumidores, interés que fue elevado a canon constitucional en 1991.
- *Consejo de Estado – Sentencia de 15 de mayo de 2014 (Rad. 25000-23-24-000-2010-00609-01)*. Esta providencia aborda la perspectiva que guardan las garantías otorgadas a los consumidores como derechos colectivos protegidos constitucionalmente. El Consejo de Estado señala que la acción popular es el mecanismo idóneo para la protección de los intereses de los consumidores, en cuanto estos se revisten de especial importancia dentro del funcionamiento del sistema económico social de mercado. Así, el

reconocimiento del derecho colectivo que surge de las relaciones de consumo funge como un contrapeso a la libertad de empresa prevista también en la constitución.

2.4. El Papel de la Superintendencia de Industria y Comercio.

La Superintendencia de Industria y Comercio es la autoridad nacional encargada de la protección a la competencia, los datos personales y los derechos de los consumidores. La Constitución Política delegó a esta entidad la protección de las garantías constitucionales consagradas en los artículos 15 (protección de datos personales), artículo 58 (derecho a la propiedad), artículo 61 (propiedad industrial), artículo 78 (protección del consumidor, la ley regula el control de la calidad de los bienes y servicios ofrecidos a la comunidad), artículo 88 (regulación de las acciones populares para la protección de derechos e intereses colectivos) y artículos 333 y 334 (actividad económica, iniciativa privativa, libertad económica y prácticas de competencia desleal).

Por medio de múltiples circulares la entidad se ha pronunciado respecto a situaciones específicas relacionadas con la protección del consumidor. La Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, expedida en 2001, es una herramienta de unificación en la que constan todas las instrucciones vigentes brindadas por la entidad, con el objetivo principal de facilitar las actividades de consulta a destinatarios y funcionarios. Entre otros aspectos, se evidencian múltiples disposiciones en relación con la publicidad e información que se suministra a los consumidores sobre el modo de fabricación, características y calidad de los productos o servicios ofertados, las cuales deben cumplir con tres características en particular: debe ser cierta, comprobable y suficiente. Aunado a ello no debe inducir a error al consumidor sobre el bien o servicio que adquiere.

Adicional a la circular única, la superintendencia en estudio expide constantemente circulares con el objetivo de atender problemáticas y cuestionamientos que se susciten en el país respecto a los derechos del consumo. En la tabla 2 se describen sumariamente algunas de las más destacadas de los últimos años.

Tabla 2. Circulares de la Superintendencia de Industria y Comercio

No. Circular	Fecha	Descripción
Circular No. 012	22 de diciembre de 2020	La SIC señala que en virtud de las disposiciones constitucionales relacionadas, el Estatuto del Consumidor prevé en su artículo 15 que cuando se ofrecen bienes que pueden ser catalogados como usados, imperfectos, reparados, reformados, reconstruidos, de baja calidad, remanufacturados, discontinuado, refaccionado, entre otros, se debe informar al respecto al consumidor de forma clara, precisa y oportuna.
Circular No. 004	1 de abril de 2022	Por medio de esta circular la SIC dio instrucciones sobre las normas que protegen al consumidor en relación con la garantía legal. La entidad recuerda que por mandato del artículo 78 la Constitución (según el cual la ley regula el control de la calidad de los bienes y servicios ofertados) la ley 1480 de 2011 estipuló en su artículo sexto que los productores de bienes y servicios deben asegurar su idoneidad y seguridad al ofrecerlos en el mercado.
Circular No. 008	16 de noviembre de 2022	Dentro de los derechos de los que gozan los consumidores se encuentra el de la información, que adicional a señalar las particularidades del bien también debe permitir una comprensión oportuna de los riesgos que pueden derivarse de su utilización. Esto guarda relación, como reitera la SIC, con que los consumidores deben tener la seguridad de que los productos no ocasionen daños a la salud en condiciones normales de uso.

Nota: elaboración propia con base en lo dispuesto en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio: https://www.sic.gov.co/repositorio-de-normatividad?field_tipo_de_norma_value=5

La Superintendencia de Industria y Comercio cuenta con competencias tanto administrativas como jurisdiccionales, lo que extiende la trascendencia de sus actuaciones. Cómo lo precisan Puentes y Pacheco (2017) la superintendencia conoce las controversias que se susciten entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas en los escenarios en los que se encuentren relacionadas la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales con ocasión de actividades comerciales, financieras y bursátiles.

El artículo 24 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012) establece que en punto de sus facultades jurisdiccionales la Superintendencia tiene competencia a prevención para conocer de procesos que versen sobre la violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor. Que la competencia otorgada sea a prevención implica que esta también se encuentra en cabeza de los jueces civiles municipales y los jueces del circuito, por lo que el demandante tiene la libertad de escoger a que autoridad va a acudir para la protección de sus derechos. Así, si el sujeto activo opta por la superintendencia, la entidad desplazará en materia de competencia a los jueces.

Ahora bien, en relación con el papel de la superintendencia como autoridad administrativa delegada por el Estado, se destaca su actividad de inspección, vigilancia y control. La Corte Constitucional señaló mediante sentencia C-570 de 2012, la función de inspección se materializa con la posibilidad que tienen las entidades de solicitar y/o verificar información que se encuentre en poder de las entidades vigiladas. La vigilancia, por su parte, hace referencia al seguimiento y evaluación constante de todas las actividades que realice la entidad. Finalmente, el control corresponde a la facultad de la superintendencia de imponer correctivos y sanciones en caso de que se observe un incumplimiento de las obligaciones legales que son asumidas por la entidad.

Cómo lo precisa Ortiz (2017) en el marco del Estado Social de Derecho, las garantías otorgadas a los consumidores trascienden la esfera privada y contractual del derecho para incorporarse en las políticas públicas, dado su trascendencia económica y social, lo que ineludiblemente supone un mayor empeño estatal.

2.5. Suficiencia de la protección al consumidor en Colombia en el marco de la obsolescencia programada

Con lo anteriormente descrito se observa que el ordenamiento jurídico colombiano cuenta con una amplia regulación en relación con la protección al consumidor. Las disposiciones comerciales y las establecidas por medio del Estatuto del Consumidor, configuran un amplio espectro al cual pueden acceder los usuarios para materializar las garantías que adquieren tras

la adquisición de bienes y servicios. Así mismo, el papel de la jurisprudencia y de la superintendencia de industria y comercio se configura como una extensión de la protección estatal necesaria para una estructuración adecuada de las relaciones entre consumidor y proveedor.

No obstante, a pesar de la considerable magnitud de la regulación de los derechos del consumidor, el ordenamiento jurídico del país se enfrenta a ciertos retos en la materia, que obligan a cuestionarse sobre si esta resulta suficiente para proteger a los consumidores ante el surgimiento de fenómenos como la obsolescencia programada.

En primer lugar, uno de los aspectos de la regulación actualmente vigente en Colombia está relacionada con la garantía legal que pueden ejercer los consumidores. Como se describió anteriormente, esta puede ser activada en un escenario en el que los productos o servicios adquiridos no cuenten con las condiciones de calidad e idoneidad suficientes. *Prima facie* esa protección podría resultar aplicable al escenario en que un consumidor adquiriera un bien afectado por la obsolescencia y desee reclamar sus derechos ante la jurisdicción.

No obstante, como lo apunta Anabalón (2016) la posibilidad de que el consumidor invoque la garantía legal a su favor argumentando la existencia de un vicio oculto en el bien que afecta su calidad presenta una dificultad: el plazo para ejercerla. Es bien sabido que las garantías legales en Colombia no suelen superar el año, por lo que esa facultad sería inocua frente a las consecuencias de la obsolescencia. En virtud de ello señala el autor que la regulación ordinaria de protección al consumidor no es suficiente si no atiende adecuadamente a las afectaciones a la propiedad que se derivan del fenómeno en estudio.

Aunado a las características filosóficas que dan origen a las normas (entendiendo que la filosofía del Código de Comercio y del Estatuto del Consumidor no tuvieron en cuenta las circunstancias de la obsolescencia programada) también debe atenderse a los aspectos procesales que intervienen en las mismas. El derecho de reclamo que pueden ejercer los consumidores está orientado por los postulados de protección consagrados en rango legal y

constitucional, pero para materializarlos, es imprescindible abordar los requerimientos de tipo procesal inherentes al ejercicio del derecho, tales como los términos o la determinación del sujeto pasivo de la acción. Aunque de las normas procesales colombianas se puede predicar una importante amplitud, adecuar las exigencias que surjan en torno de la obsolescencia programada a estas puede resultar contraproducente para los derechos y garantías de los consumidores.

Por otra parte, establece Jiménez (2019) que con la expansión de la globalización surge la necesidad de que se creen políticas de protección cuya aplicación vaya más allá de las barreras estatales, es decir, que tengan una aplicación transnacional. Esto en cuanto la adquisición de bienes y servicios se da actualmente en esa magnitud, lo que implica *per se* una mayor cantidad de riesgos para el consumidor.

Desde esa perspectiva, es necesario tener en cuenta que la obsolescencia programada no es un fenómeno propio de Colombia, que haya surgido y padecido un desarrollo en este territorio. Por el contrario, está intrínsecamente relacionado con los modelos internacionales del libre comercio y la globalización, lo que supone necesariamente una configuración especial del ordenamiento jurídico. Por ello, podría aseverarse que las disposiciones actuales de protección al consumidor, en cuanto su alcance fue pensado para las dinámicas nacionales, no resultan suficientes ante circunstancias que las trascienden con creces.

Los capítulos presentados anteriormente en esta monografía permiten entrever que la obsolescencia programada no se limita únicamente a la vida útil de los productos y a la forma en que la disminución de esta puede afectar los intereses del consumidor. *Contrario sensu* es una cuestión que también se relaciona con la protección al medio ambiente y con la forma en que los individuos se auto perciben y construyen sociedad. Por ello, limitar la regulación de la obsolescencia programada a lo taxativamente establecido en los estatutos comercial y del consumidor o suponer que los pronunciamientos jurisprudenciales relacionados bastan para declarar su suficiencia, puede resultar insostenible.

Del mismo modo, la protección ambiental ha sido desarrollada considerablemente dentro del ordenamiento jurídico colombiano pero no ha evolucionado en la misma magnitud en lo relacionado con las consecuencias que surgen directamente por la obsolescencia programada. A título de ejemplo, puesto que a pesar de que existen diferentes normativas al respecto como la resolución 1512 de 2010 (por la cual se establecen los sistemas de recolección selectiva y gestión ambiental de residuos de computadores y/o periféricos y se adoptan otras disposiciones) y la ley 1672 de 2013 (por la cual se establecen los lineamientos para la adopción de una política pública de gestión integral de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos y se dictan otras disposiciones) son normativas dispersas que dificultan su conocimiento y apropiación por parte del consumidor.

2.6. Una postura en contra de la suficiencia

Ahora bien, también es necesario tener en cuenta aquellas posturas que consideran que a pesar del loable propósito de las herramientas e instituciones relacionadas con la obsolescencia programada, estas no resultan suficientes para abarcar todos sus efectos en aras de salvaguardar al consumidor, con mayor ímpetu si se tienen en cuenta los parámetros internacionales.

Chacón (2014) señala que una de las mayores falencias de la ley 1480 de 2011 es que no ha ajustado el concepto de calidad, atando su interpretación a cuestiones matemáticas o que se derivan particularmente del bien, haciendo vulnerable al consumidor frente a la obsolescencia psicológica. El autor también señala que en el país se han popularizado empresas cuyos representantes legales no se encuentran en Colombia, generando que los litigios se dirijan hacia terceros que solo forman parte de la cadena comercial en términos de distribuidores de los productos, evitando vincularse directamente con los fabricantes. En ese contexto, el Estatuto del Consumidor no cuenta con un alcance suficiente para garantizar que los proveedores tengan una capacidad efectiva de respuesta.

Cabe recordar que la suficiencia de un ordenamiento jurídico no se deriva únicamente de la cantidad de herramientas legislativas o administrativas que se encuentren respecto a un tema. Por el contrario, está directamente determinada por la claridad y sencillez con que comunique todas las vertientes de regulación necesarias respecto a un tema en específico, lo que no sucede con la obsolescencia programada en el ordenamiento del país.

Es fundamental considerar también el impacto que acarrea la obsolescencia programada en la construcción de identidad individual y colectiva, en cuanto la magnitud de sus consecuencias la convierte en un asunto de interés público, con mayor ímpetu tratándose de un efecto de las relaciones de comercio que a pesar de ser en su mayoría privadas (aunque no puede dejarse de lado que también exista una incidencia de la obsolescencia en las compras públicas que se realicen) éstas orientadas por las disposiciones constitucionales.

En ese orden de ideas, Jiménez (2019) indica que es vital que la educación permee a todos los sujetos involucrados en las relaciones de consumo. Desde esa perspectiva, el consumidor no es el único que tiene la obligación de informarse oportunamente sobre sus derechos y sobre las particularidades del bien o servicio que va a adquirir, sino que los demás miembros de la cadena productiva también deben acceder a información relativa al papel que cumplen en el consumo y las estrategias de sostenibilidad que pueden aplicar a él.

En la regulación actual no se evidencia ningún parámetro educativo a tener en cuenta por los sujetos involucrados en la cadena de consumo, ni se han adoptado políticas públicas que puedan relacionarse directamente con la concientización tanto de los productos y proveedores como de los consumidores.

De esa forma puede determinarse que a pesar de que en principio la protección al consumidor en Colombia puede salvaguardar los intereses de las personas por medio de las limitaciones que se imponen a los productores y proveedores y de las acciones que pueden instaurarse con el mismo propósito, no puede considerarse suficiente en cuanto no responde de forma integral a todas las aristas que implica la obsolescencia programada, por lo que aseverar

que bastan las disposiciones del Código de Comercio y del Estatuto del Consumidor es ignorar la esencia del fenómeno y además, hacer caso omiso de las obligaciones internacionales que puedan surgir al respecto para el país. En ese orden de ideas, es evidente la necesidad de que el Estado tome medidas en relación con el fenómeno de la obsolescencia programada, siendo posibles tanto la prohibición como la regulación, alternativas que son estudiadas en el capítulo expuesto a continuación.

3. Control y Garantías Respecto a la Obsolescencia Programada en Colombia.

La obsolescencia programada aún no cuenta con una regulación taxativa en el cuerpo normativo colombiano. A pesar del impacto que ha generado a nivel mundial, que no ha resultado indiferente para las autoridades colombianas, no se ha elaborado un instrumento legal que proteja a los consumidores de sus efectos nocivos. No obstante, cómo se observó en el capítulo anterior, es posible que en escenarios relacionados con la obsolescencia programada pueda acudir a las disposiciones de defensa del consumidor actualmente vigentes en el país. En el capítulo que se presenta a continuación se realiza un análisis sobre los mecanismos de protección al consumidor que pueden resultar aplicables a la obsolescencia, así como a la posibilidad de regulación o prohibición a la que se puede someter el fenómeno según la estructura del ordenamiento jurídico del país.

3.1. La Obsolescencia Programada y la Aplicación del Ordenamiento Jurídico Colombiano

La extensión del ordenamiento jurídico de nuestro país y el sinnúmero de disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales que son aplicables a diversas situaciones actuales, permite concluir que a pesar de la ausencia de herramientas que recaigan directamente sobre la obsolescencia programada, es posible activar los aparatos administrativos y jurisdiccionales para materializar las garantías otorgadas a los consumidores.

Atendiendo a los caracteres específicos de la obsolescencia programada, la normatividad colombiana puede aplicarse a partir de la garantía por calidad. Esta ha venido evolucionando en el ordenamiento jurídico desde el Código de Comercio hasta el Estatuto del Consumidor. Sin embargo, es importante analizar cómo puede reclamarse una garantía sobre la calidad el consumidor si el fabricante ha dispuesto previamente una utilidad menor en el producto y, por lo tanto, la garantía que otorgue el vendedor será directamente proporcional al tiempo por el cual fue fabricado el producto. Es decir, es necesario revisar la forma en que estos mecanismos podrían operar particularmente ante fenómenos como la obsolescencia programada.

En ese orden de ideas, resulta imperioso analizar que tanto perjudica el fenómeno de la obsolescencia programada al consumidor, en cuanto desde un ámbito propiamente jurídico se debe analizar si es viable prohibir completamente su implementación o si, por el contrario, debe suministrarse al consumidor las garantías jurídicas suficientes para que ejerza los mecanismos de protección respecto a la calidad del producto en marco de la obsolescencia programada.

El artículo 56 del Estatuto del Consumidor establece que, aunado a las acciones jurisdiccionales vigentes, también se encuentran las acciones de protección al consumidor. Estas pueden ser instauradas ante el acaecimiento de cualquier circunstancia que genere vulneraciones a las garantías atribuidas al consumidor. En la tabla 3 se encuentra una breve descripción de cada una:

Tabla 3. Acciones de Protección al Consumidor Vigentes en Colombia

Acción	Descripción
Acciones populares y de grupo	Reguladas por la ley 472 de 1998 en virtud del artículo 88 de la Constitución Política. Por medio de la acción popular es posible cesar la vulneración de los derechos de los consumidores por prácticas de obsolescencia programada cuando estas resulten en detrimento de derechos colectivos, con mayor ímpetu cuando estén relacionados con el equilibrio ecológico, el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales y su conservación, restauración o sustitución.

	<p>Por su parte, las acciones de grupo también protegen derechos e intereses colectivos, con la diferencia de que son interpuestas por un conjunto de personas que reúnen ciertas condiciones similares ante una causa que originó un daño que las afectó individualmente. Bajo esa perspectiva, también es posible incoar una acción de grupo ante perjuicios ocasionados por la obsolescencia programada.</p> <p>La elección entre una acción popular y de grupo deviene de aspectos procedimentales que deben ser analizados según la situación fáctica.</p>
<p>Acción de responsabilidad por daños</p>	<p>Las acciones por daños se instauran ante la jurisdicción ordinaria y atienden a la responsabilidad establecida en el artículo 20 del Estatuto, que estipula que los productores y expendedores son solidariamente responsables de los daños que generen los defectos de sus productos. Se entienden como daños la muerte o lesiones corporales causadas por el producto defectuoso.</p> <p>El artículo 21 establece que en la determinación de la responsabilidad, es necesario que el afectado demuestre el defecto del bien, el daño que sufrió como consecuencia de este y el nexo causal entre los dos.</p> <p>Respecto al defecto del bien, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-1141 del 2000 señaló que una vez se prueba el defecto, se supone que la responsabilidad recae sobre el empresario en cuanto este es quien controla los procesos de producción y realiza control de los productos que ingresan al mercado, por lo que para librarse de la responsabilidad en el marco de una acción de ese tipo, debe demostrar un rompimiento del nexo causal.</p> <p>Señala Tamayo (2013) que la garantía de eficiencia pretende que los productos cumplan a cabalidad con la finalidad para la cual fueron adquiridos, mientras que la acción de responsabilidad recae sobre las posibles indemnizaciones por daños generados a la vida e integridad de las personas.</p> <p>Los supuestos de esta acción parecen no encajar en su totalidad con los alcances de la obsolescencia programada, en cuanto los principales riesgos que esta implica no están relacionados con la</p>

	<p>integridad física de los consumidores. No obstante, se añade en este análisis por su importancia dentro de la protección jurídica a la cual pueden acceder los consumidores.</p>
<p>Acción de protección al consumidor</p>	<p>La acción de protección al consumidor opera en la decisión de asuntos contenciosos relacionados con la vulneración de los derechos del consumidor en los siguientes escenarios: violación directa de las normas de protección a consumidores y usuarios; aplicación de la normatividad de protección contractual y efectividad de una garantía.</p> <p>Estas acciones se tramitan por medio del procedimiento verbal sumario (regulado en los artículos 390 y subsiguientes del Código General del Proceso) y conocen a prevención el juez del lugar dónde se haya adquirido el producto o pactado la relación de consumo y la Superintendencia de Industria y Comercio, quien desplaza al primero por razón de cuantía y territorio.</p> <p>Esta acción puede constituirse como la vía más idónea de protección ante los efectos de la obsolescencia programada. Su alcance hacia todos los derechos y garantías de los consumidores permite que su aplicación se extienda a circunstancias acaecidas por la obsolescencia.</p>

Nota: elaboración propia con base en los dispuesto por el Estatuto del Consumidor

Ahora bien, a pesar de que estas acciones resultan adecuadas en la salvaguarda de las garantías de los consumidores y en particular, las acciones populares, de grupo y de protección al consumidor pueden ser implementadas eficazmente ante afectaciones derivadas de la obsolescencia programada, no representan *per se* una regulación directa de dicha estrategia comercial, sino que a través de ella podría suplirse un vacío del ordenamiento jurídico. Esto no ha sido ignorado por algunos miembros del Congreso de la República, que han pretendido regular el tema por medio de la propuesta de proyectos de ley.

Aunque los proyectos de ley aún no nacen a la vida jurídica y por ende no forman parte de la normatividad vigente del país es necesario destacar las iniciativas que se han registrado en la actividad del Congreso de la República en torno a la obsolescencia programada.

- *Proyecto de ley 157 de 2019.* Por medio de este proyecto se pretendía prevenir los efectos de la obsolescencia programada de dispositivos electrónicos de consumo masivo. Aunado a ello, proponía medidas que garantizaban la protección de los bienes jurídicos afectados directamente por el fenómeno, así como los derechos de los consumidores y las finanzas públicas, y en forma indirecta al medio ambiente a través de la promoción de hábitos de consumo responsables.

El proyecto ley establecía que todo productor o comercializador de dispositivos electrónicos estarían en la obligación de suministrar información relevante sobre el producto. Dicha información tendría que versar sobre el periodo útil para el cual fue diseñado y fabricado mediante un uso adecuado del mismo; Así mismo, tendrían que comunicar el periodo de tiempo durante el cual se contará con la disponibilidad de repuestos, partes, insumos, y mano de obra capacitada, para la reparación del bien dado el caso. Finalmente, el proyecto pretendía que la característica de obsolescencia fuese anunciada en una parte visible del empaquetado del dispositivo electrónico. El proyecto fue archivado en el año 2020.

- *Proyecto de ley 307 de 2021.* Este proyecto pretende establecer lineamientos que garanticen la protección de los consumidores contra los efectos de la obsolescencia programada de los dispositivos eléctricos y electrónicos de consumo. En paralelo a ello, el documento pretende establecer disposiciones que permitan reducir los volúmenes de residuos electrónicos en el territorio nacional, a través del suministro de la Información de vida útil de los productos.

Adicionalmente se impone a la Superintendencia de Industria y Comercio la carga de realizar seguimiento y control a lo establecido en esa norma, para lo cual podrá imponer sanciones o multas a los fabricantes o distribuidores que incumplan lo prescrito, en los

términos del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011. Actualmente el proyecto se encuentra en trámite en el Congreso de la República.

Los proyectos de ley en mención corresponden a la respuesta otorgada por el legislador en relación con determinadas circunstancias de importancia nacional. Dichas circunstancias atienden a diversos factores que deben ser tenidos en cuenta por el Congreso de la República para ofrecer soluciones integrales y efectivas. Cómo se ha observado en esta monografía, múltiples organismos internacionales han hecho un llamado a las naciones para brindar mayor importancia al tema de la obsolescencia programada. El impacto nacional e internacional que tiene el fenómeno es la principal razón por la cual el legislador colombiano se encuentra en la obligación de expedir una normatividad al respecto.

Aunque *prima facie* puede resultar sencilla la idea de garantizar al consumidor las prerrogativas normativas con las que cuenta actualmente para cualquier reclamación sobre las características inherentes al producto, en especial la calidad de este, tratándose de la obsolescencia programada es necesario ir más allá del llano propósito de protección al consumidor, pues a pesar de que es uno de los ejes centrales de la problemática, el fenómeno responde también a dinámicas relacionadas con prerrogativas fundamentales que deben ser tomadas en consideración.

Cómo todas las herramientas legislativas que se incorporan a la normatividad colombiana tienen que atender a los presupuestos de la Constitución Política de 1991 (lo que incluye ciertos tratados internacionales) debe analizarse primero los fundamentos legales que apoyan la necesidad de regular la obsolescencia. Así, aunado a los derechos de los consumidores que ya fueron descritos anteriormente, también deben tenerse en cuenta otras variables de trascendencia jurídica como la que se describen a continuación.

3.2. La Libertad de Empresa y la Libre Competencia

Cómo se mencionó en acápite anteriores, el factor económico es esencial en el análisis de la obsolescencia programada. Uno de los principales argumentos a favor del fenómeno es el que se deriva de la libertad de empresa y la libre competencia. Con base en ella, las grandes corporaciones podrían aducir que las estrategias comerciales como la obsolescencia programada son indispensable para el posicionamiento de sus productos y la consecución de sus fines corporativos. En términos generales (y económicos), tendrían razón.

Ahora bien, cómo lo advierte Sabogal (2015) los orígenes de la libertad de empresa datan de la revolución francesa, en dónde las consignas de la libertad de comercio y de industria fueron fundamentales en el marco del derecho a la propiedad, considerado desde entonces como una garantía sagrada e inviolable. Ya desde la Constitución Política de Colombia de 1886 la libertad de empresa y la iniciativa privada figuraban como una garantía sometida a los límites del bien común. Con la expedición de la Constitución del 91 se mantuvo esa garantía con la misma limitación.

Así, para una eventual regulación de la obsolescencia programada en el país es necesario tener en consideración las garantías que surgen en torno a la libertad de empresa regulada constitucional y jurisprudencialmente. El artículo 333 de la Constitución Política de 1991 estipula que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero con límites establecidos según los parámetros del bien común.

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-263 de 2011 estableció que dentro del modelo de economía social de mercado se reconoce que los individuos cuentan con ciertas libertades económicas, que les permite llevar a cabo actividades que se acojan a sus preferencias y habilidades y mediante las cuales puedan mantener o aumentar su patrimonio. No obstante, la corporación establece que esa libertad económica no es absoluta y puede estar restringida por el Estado para subsanar fallas del mercado y promover desarrollo con equidad.

En relación con ello precisan Linares y Ramirez (2019) que la libertad de empresa también se encuentra restringida por la salud pública y la confianza suscitada en los consumidores. Señalan los autores que la introducción de bienes al mercado que de forma deliberada son concebidos para que su uso se dé por un lapso limitado, reduce la seguridad que los consumidores depositan en los empresarios, perjudicando también el principio de buena fe que media en las relaciones comerciales.

Se observa entonces un escenario, estructurado sobre la confianza del consumidor en la durabilidad del producto que adquiere y en la fiabilidad de no estar vulnerando el derecho constitucional a la libertad de empresa, que precisa una regulación especial dentro del ordenamiento colombiano.

Desde la perspectiva de la libertad de empresa podría aseverarse que la prohibición de la obsolescencia programada representa una obstrucción de su libre desarrollo. No obstante, en atención a los límites que se le imponen y bajo la primacía del bienestar general, si resulta plausible la elaboración de pautas jurídicas que por cuanto menos limiten su accionar en relación con la obsolescencia programada.

Por su parte, la libre competencia también forma parte de las garantías económicas dispuestas constitucionalmente. Precisa Alarcón (2016) que el concepto parte de los incentivos con los que cuentan las empresas para incrementar su poder en el mercado. Su propósito principal es la disminución de ineficiencias o inequidades que incidan negativamente en el bienestar de los sujetos involucrados en los diferentes sectores de la economía.

Por medio de la sentencia C – 032 de 2017 la Corte Constitucional estableció que la libre competencia se trata del derecho de personas naturales o jurídicas a concurrir a un mercado específico ofreciendo bienes o servicios en un marco de regulación y sin que existan barreras u obstáculos que impidan el despliegue de su actividad económica. Señaló la corporación que esta libertad económica se materializa en tres criterios: posibilidad de concurrir al mercado, libertad de

ofrecer condiciones y ventajas comerciales y finalmente, la facultad de contratar con cualquier consumidor o usuario.

La libre competencia también forma parte de la esfera de protección otorgada al consumidor, pues a partir de ella las personas pueden acceder a mercados plurales en los que pueden contratar con quienes, a su parecer, ofrezcan las mejores condiciones de bienes y servicios. Así, el consumidor se beneficia de la multiplicidad en términos de precio y calidad respecto a los productos que adquiere.

Por medio de la ley 1340 de 2009 se dictaron normas en materia de protección de la competencia, en dónde se estableció que la Superintendencia de Industria y Comercio sería la autoridad encargada en esta materia. Aunado a ello, estipula un régimen sancionatorio que se implementa por la violación de las disposiciones vigentes sobre protección a la competencia. El decreto 256 de 1996, por su parte, pretende garantizar la competencia económica leal por medio de la prohibición de conductas de competencia desleal.

De la misma forma en que existen restricciones a la libertad de empresa, estas también operan en relación con la libertad de competencia, que cumple una función social y no puede sobrepasar los límites fijados por el bienestar colectivo. Al respecto indicó la Corte Constitucional mediante providencia C-228 de 2010 que las delimitaciones de esta garantía económica se observan en dos criterios: la responsabilidad social intrínseca de la competencia económica y los derechos colectivos y fundamentales que pueden resultar afectados por la misma.

Ahora bien, el papel de las empresas se ha permeado en los últimos años por el concepto de responsabilidad social empresarial. Cómo lo precisan Ruíz y Romero (2011) las prácticas corporativas de empresas en todo el mundo han sido transversalizadas por una serie de principios relacionados con derechos humanos, garantías laborales y aspectos ambientales y éticos. Así, el objetivo de la responsabilidad social empresarial es que en paralelo a que se

optimiza la eficiencia operacional de la empresa, también se promueve un desarrollo saludable de su entorno y se propicia el bienestar social y ambiental.

A partir de ello las corporaciones han otorgado un lugar especial a las actividades que en el marco de sus operaciones comerciales, los incluyan dentro de una estructura de desarrollo social sostenible. El concepto también ha sido aplicado en Colombia y a pesar de que no ha contado con un desarrollo tan amplio como el de otros países del mundo, se han observado múltiples casos de éxito.

En coherencia con lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, las empresas y la actividad económica tienen una función social que funge como lindero de las actuaciones derivadas de la libertad de empresa y competencia de la que gozan. Cómo lo señala Aristizábal (2019) cada empresa puede seleccionar el objetivo de desarrollo sostenible que desea promover en su marco organizacional. Es decir, las empresas y entidades colombianas tendrían un espacio de autodeterminación de la forma en que desean contribuir a los efectos de la obsolescencia programada, en la medida en que sus acciones de promoción del derecho sostenible sean coherentes con su actividad económica.

Es posible aseverar entonces que las libertades de empresa y competencia son una garantía constitucional con la que cuentan los colombianos al ejercer su derecho a la iniciativa económica. Aunque esta también gozan de protección, no son prioritarias si se enfrentan a los intereses colectivos y al bienestar social y ambiental. Por el contrario, estas libertades constitucionales están limitada por múltiples derechos de índole supranacional, además de la relevancia que tiene la función social a la que deben acatar por medio de sus actividades. La libertad de empresa y competencia no deberían constituir un argumento en contra de la regulación de la obsolescencia programada, sino únicamente un criterio a tener en consideración en su estructuración, de modo que sea coherente con los derechos económicos de los que gozan los colombianos, pero también con las garantías colectivos de naturaleza social y ambiental.

3.3. La Protección Ambiental en la Regulación a la Obsolescencia Programada

El artículo 8 de la Constitución Política establece que el Estado y las personas tienen la obligación de proteger las riquezas naturales de la nación. De igual modo, el artículo 79 de la carta política de 1991 establece que todas las personas residentes tienen el derecho a gozar de un ambiente sano.

Cómo lo señala Hernández (2018) las disposiciones constitucionales descritas prescriben la obligación del Estado de velar por la explotación racional de los recursos naturales del país, así como la protección de estas. El autor señala que dicha protección es fundamental en el desarrollo socioeconómico sostenible, que resultan directamente perjudicadas por el consumo derivado de la obsolescencia programada.

La ley 99 de 1993 estipuló que la política ambiental colombiana estará guiada bajo los parámetros de desarrollo sostenible, protección prioritaria de la biodiversidad del país, derecho de los seres humanos a una vida productiva en armonía con la naturaleza. Aunado a ello se establece que el Estado tendrá la obligación de fomentar el uso de instrumentos económicos que generen la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y la conservación de los recursos naturales.

El 5 de noviembre de 2022 el Congreso de la República expidió la ley 2273 de 2022 por medio de la cual se ratificó el acuerdo de Escazú cuyo objetivo principal es la implementación del derecho al acceso a la información ambiental, la participación pública de todas las personas en la toma de decisiones de índole ambiental y la protección de la garantía de la que gozan las generaciones presentes y futuras a un ambiente sano y al desarrollo sostenible.

Así, el ordenamiento jurídico colombiano se ha erigido en torno a la protección ambiental. Desde la Constitución Política hasta las leyes expedidas por el congreso deben encontrarse en coherencia con lo establecido en torno a la salvaguarda de los ecosistemas y la conservación de los recursos naturales. A partir de ello surgió la noción de la constitución ecológica en Colombia,

que fue reseñada por la Corte Constitucional por primera vez en sentencia T-411 de 1992, señalando que junto a los principios económicos también deben situarse una serie de disposiciones de trascendencia ecológica encaminadas a crear una situación ambiental que sea favorable para el ejercicio de las libertades individuales.

Al respecto precisa Rincón (2022) que la noción de constitución ecológica, en el marco del Estado Social de Derecho está estructurada en tres esferas: es un principio, un derecho y un deber. En primer lugar es un principio que sirve como base fundante de todo el ordenamiento jurídico, en cuanto es una obligación del Estado proteger las riquezas culturales de la nación; Es un derecho desde la perspectiva en que se ha otorgado a todas las personas la garantía de gozar de un ambiente sano y finalmente, es un deber colectivo considerando que se exige tanto a autoridades como a particulares la ejecución de acciones orientadas a la protección ambiental, pretendiendo que el desarrollo económico y social se edifique de forma armoniosa con la salvaguarda de las riquezas naturales de la nación.

Colombia ha implementado diversas estrategias para acoplarse a las exigencias actuales en materia ambiental. En su proceso de orientarse hacia el desarrollo sostenible el país, tal y como lo puntualizan Guardela y Barrios (2006) el país ha procurado iniciar la implementación de Mecanismos de Desarrollo Limpio en virtud de lo establecido en el Protocolo de Kyoto, incorporado al ordenamiento jurídico colombiano mediante la ley 629 de 2000. El objetivo principal de esas iniciativas es aminorar las consecuencias negativas del cambio climático y la reducción de los gases de efecto invernadero.

De igual forma, la Comisión Europea hace énfasis en la creación de una estrategia global orientada a una economía de reutilización cuya intención principal es disminuir tanto como sea posible la destrucción de bienes, promoviendo en paralelo la reparación y la reutilización. Así mismo, la estrategia busca la creación de incentivos para los consumidores que adquieran bienes de segunda mano y finalmente, el desarrollo de campañas publicitarias de alcance

nacional e internacional que estimule a los consumidores a extender la vida útil de los productos por medio de la reparación. (Roberts, 2021)

Bajo esta premisa y teniendo en cuenta los efectos nocivos ambientales que genera la obsolescencia programada y que fueron descritos en el primer capítulo de esta monografía, el Estado colombiano estaría en la obligación de emprender acciones para una regulación efectiva que aminore o elimine directamente los efectos de la obsolescencia programada.

3.4. Posibilidades en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

Con lo anteriormente descrito es posible indicar que el legislador colombiano cuenta con dos opciones en torno a la obsolescencia programada: la regulación o la prohibición. En los acápite que se presentan a continuación se realiza un breve estudio sobre la viabilidad de las dos alternativas en el caso colombiano.

3.4.1. Prohibición.

La iniciativa francesa de prohibición de la obsolescencia programada y las recomendaciones expedidas en igual sentido por las Naciones Unidas obligan a sopesar la posibilidad de prohibición de la estrategia en estudio. Los opositores más acérrimos de la Obsolescencia argumentan, predominantemente, con base en las afectaciones ambientales y sociales que se derivan de la misma.

El caso francés representa probablemente la decisión más radical en torno a la obsolescencia programada, pues como lo señala Ruiz (2019) la postura de prohibición radica en la promoción exclusiva de las leyes de reparabilidad y reutilización sobre los productos que puedan ser afectados por el fenómeno, sin dar cabida a este ni siquiera de forma aminorada. Esta posición se encuentra orientada a eliminar directamente la causa de las problemáticas que pueden relacionarse, al considerar que la regulación no ataca directamente dichas afectaciones.

Bisschop et al. (2022) desde una posición a favor de la prohibición de la obsolescencia, arguyen la teoría de que dicha estrategia puede ser considerada un crimen corporativo. Las

autoras señalan que este tipo de crímenes cuentan con ciertas características, que pueden sintetizarse así:

- *Ambigüedad moral y en su definición.* Los crímenes corporativos no suelen considerarse inicialmente como tal. Las prácticas comerciales nocivas no son consideradas desde un aspecto criminal ni suelen ser castigadas de ese modo.
- *Víctimas y daños poco claros.* Este tipo de crímenes, que afectan principalmente al medio ambiente y a la salud humana no están completamente clarificados e incluso, en muchas ocasiones las víctimas no están conscientes de su posición.
- *Beneficio empresarial.* Los crímenes corporativos se centran en la consecución de beneficios para una empresa determinada.
- *Cómo opera.* Los crímenes corporativos operan dentro de un contexto socioeconómico y se materializa en violaciones a los derechos ambientales, de competencia y laborales.

Teniendo en cuenta esos supuestos, la obsolescencia podría ser considerada un crimen corporativo y por ende, requeriría una penalización (que implica en paralelo su prohibición). Al considerar que la obsolescencia puede ser analizada desde una perspectiva criminológica, surgen un sinnúmero de preguntas relativas al papel que cumplen los gobiernos y las corporaciones (Bisschop et al., 2022).

El contexto mundial actual, en el que la contaminación ambiental y la salud mental son problemáticas consideradas prioridad por la mayoría de los gobiernos, parece imperiosa la prohibición de estrategias que resulten una afectación directa. Aunque por las diferentes circunstancias de tipo social y política que atraviesa latinoamérica respecto a Europa, el ambiente y la salud mental no ocupan los primeros lugares en la lista de prioridades, sus Estados no son indiferentes a los reclamos que realizan las sociedades en torno a esas temáticas.

Becher y Sibony (2021) mencionan que a pesar de que un marco regulatorio sistemático de la obsolescencia programada, en el cual el etiquetado obligatorio y las divulgaciones precontractuales, puede alcanzar importantes niveles de protección en favor del ambiente y el

consumidor, no es suficiente para mitigar por completo sus efectos. Por el contrario, se limitaría a brindar cierta tranquilidad a los consumidores sin atacar efectivamente sus efectos perjudiciales. Según los autores, es necesario que la prohibición de la obsolescencia acarree en paralelo la regulación de un diseño ecológico impuesto a los fabricantes que incluya estándares claros de durabilidad, reparabilidad y capacidad de actualización.

Para el caso colombiano en concreto, la prohibición de la obsolescencia programada implicaría entonces la expedición de una norma ejecutiva o legislativa que imponga a las corporaciones y empresas el impedimento de elaborar productos bajo las condiciones de la obsolescencia, así como de impedir la importación de bienes que cuenten con esa característica al país. En ese escenario es importante advertir si el país cuenta con la capacidad industrial suficiente para sopesar las consecuencias que la prohibición de la obsolescencia programada podría acarrear. Como lo indica Lorduy (2021) para el primer trimestre del año las marcas de celulares Xiaomi, Samsung, Motorola y Huawei tuvieron los mayores índices de importación, siendo en paralelo los dispositivos más adquiridos por los colombianos. Estas marcas no cuentan con plantas de producción en Colombia, por lo que la prohibición de la obsolescencia programada, y por ende de la importación de productos que se vean afectados por esta, podría resultar contraproducente con las necesidades comerciales que tiene el país y que son suplidas a través de la adquisición de productos de otros países.

Ahora bien, en el caso los electrodomésticos, Colombia cuenta con mayores índices de producción. El Departamento Nacional de Planeación (s.f.) señala que en el país se encuentran plantas de producción de Challenger (que fabrica refrigeradores, cocinas y calentadores), Haceb (que fabrica calentadores y refrigeradores) y Mabe (que fabrica refrigeradores) que además de proveer electrodomésticos al país, también llevan a cabo actividades de exportación.

En cuanto la producción de estos aparatos de marcas colombianas (sobre los que actualmente no recaen acusaciones de obsolescencia programada pero que podrían incurrir en ella eventualmente) puede ser controlada en mayor medida por el ordenamiento jurídico

colombiano y por ende, hacer más plausible la prohibición de la obsolescencia, podría no ser viable en cuanto que impediría una homogeneización de la normatividad al respecto. Es decir, que la prohibición no pueda garantizar la eliminación de la obsolescencia programada en iguales términos en los diferentes sectores industriales, comerciales y económicos del país, podría implicar el surgimiento de problemáticas de interpretación de la norma.

Desde esta perspectiva, los niveles de dependencia industrial colombiana en ciertos sectores degeneran en dependencia legislativa. Por consiguiente, las decisiones normativas que se tomen en el país en relación con la obsolescencia programada dependen correlativamente de las decisiones que tomen al respecto los países productores de dichos bienes de los cuales Colombia recibe exportaciones, pues el ordenamiento jurídico del país no cuenta con el alcance suficiente como para intervenir en las resoluciones de producción de otros países. Esto al menos en lo que tiene que ver con la obsolescencia funcional y tecnológica.

Respecto a la obsolescencia psicológica y cultural, *verbi gracia* la que se deriva de la industria textil, no es procedente tampoco pensar en la prohibición. Esto en cuanto la incidencia de esta clasificación de obsolescencia tiene que ver en mayor medida con la construcción de un imaginario colectivo que escapa de los alcances de la normatividad jurídica. Por ello, en ese caso sería más plausible la regulación y concientización social.

En ese orden de ideas, debe tenerse en consideración que la prohibición de dicha estrategia corporativa podría resultar contraproducente para la economía del país, principalmente para los distribuidores de los productos que son importados. En ese contexto podría generarse un ambiente de incertidumbre sobre las condiciones de entradas de los productos que son importados en el país. Aunado a ello, esa decisión impediría ciertas estrategias de posicionamiento en el mercado, lo que a la postre podría significar un detrimento de la garantía constitucional a la libertad de empresa.

La prohibición de la obsolescencia en el país tiene que ser examinada a partir de la realidad del país. Independientemente de los loables propósitos que precedan las intenciones de

prohibición, no pueden desconocerse las capacidades y carencias colombianas. Por el contrario, esas circunstancias también deben ser parámetros de análisis por parte de las autoridades competentes. Sería posible pensar en la implementación de esta opción en el país cuando las dinámicas internacionales de los productores y grandes corporaciones también se encuentren, mayoritariamente, orientadas a ese propósito.

Por ello podría resultar, por cuanto menos dentro del contexto colombiano, más razonable regular la obsolescencia programada con base en los derechos de los consumidores que han sido ampliamente desarrollados por el legislador y que se encuentran actualmente vigentes, otorgando a dichas garantías una suerte de complemento normativo específico sobre la obsolescencia programada.

3.4.2. Regulación.

A pesar de que la prohibición de la obsolescencia no es plausible en el caso colombiano, esto no implica que deba dejarse al consumidor a la deriva de los efectos negativos de la misma. Así como tampoco pueden desconocer los planteamientos normativos en materia ambiental y social que se vulnerarían en caso de que las autoridades competentes tomen la resolución de ignorar el fenómeno de la obsolescencia programada.

La regulación expresa de la obsolescencia podría concretarse teniendo como base los mecanismos ya existentes y previstos en los códigos civil y de comercio y en el Estatuto del Consumidor. Es importante tener en cuenta que los plazos de garantía que fungen como uno de los principales criterios de la posición de la regulación, pueden constituir un límite a la durabilidad de los bienes, sin que eso acarree necesariamente una afectación al consumidor.

Bajo la premisa de que los plazos de garantía marcan un límite para los procedimientos de los fabricantes y proveedores, estos pueden guiarse por dichos plazos para establecer cuál será la durabilidad que le van a otorgar al bien. Por ello, la modificación de las imposiciones legales en torno a los plazos de garantía influyen directamente en que los productos sean

fabricados de tal modo que cuenten con la capacidad de cumplir con los plazos, lo que consecuentemente implique una extensión de su durabilidad.

Al respecto indica Isler Soto (2023) que la tendencia de las legislaciones, a pesar de no estar enfocada especialmente en la prohibición de la obsolescencia, si se orienta a la implementación de herramientas que se dirigen a la ampliación del límite temporal de las garantías, *verbi gracia* el deber de contar con repuestos o servicios técnicos que repercuten directamente en la obligatoriedad de la durabilidad informada.

A partir de esa estructura, sería plausible que funcionen bajo el principio de consumo sustentable, en dónde se garantice el derecho a la información de los usuarios, el respeto a la garantía de los bienes y los servicios de venta de repuestos. Con base en esos preceptos, la durabilidad artificial no estaría prohibida dentro del ordenamiento jurídico, sino que obligaría a los fabricantes a ofrecer la mayor durabilidad posible de los productos a los consumidores, así como a actuar conforme a las garantías jurídicas preexistentes.

Al respecto establece García (2021) que desde la perspectiva del derecho privado la obsolescencia programada puede ser combatida a través de la imposición de deberes para los productos físicos, a saber, la durabilidad y la reparabilidad. Estos criterios son descritos por la autora de la siguiente forma:

- *Durabilidad.* Los productos deben ser diseñados y fabricados con determinados parámetros de calidad que incrementen su durabilidad. El objetivo principal de este criterio es que la vida útil de los productos sea considerablemente extensa y que esta se encuentre protegida por la garantía legal.
- *Reparabilidad.* Tras finalizada la garantía legal de la que gozan los consumidores respecto a sus productos, estos deben tener el derecho a someter el bien a reparación. Para la autora, dentro del derecho a la reparación deben tenerse en cuenta las siguientes medidas: (1) suministro de información sobre la reparación y el mantenimiento a consumidores y miembros del sector de reparación. (2) creación de un sistema de

estandarización de las piezas de los productos. (3) determinar un periodo mínimo obligatorio para el suministro de las piezas de recambio que se encuentre en coherencia con la vida útil del producto. (4) los precios de las piezas deben ser razonables. (5) promover la reparación por sobre la sustitución a través de estrategias como la Re-inicialización de las garantías legales.

De igual modo, los deberes también alcanzarían los servicios digitales reflejado en las actualizaciones racionales y la adaptabilidad. Desde esa perspectiva, sería indispensable que las empresas se replantearan los mecanismos de mercado que impulsan, promoviendo en mayor medida la calidad de los bienes que la cantidad de estos.

Aunado a lo anterior, el derecho de etiquetado también es de vital importancia dentro de la estructuración de una regulación de la obsolescencia programada. Se encuentra estrechamente relacionado con el derecho a la información de los consumidores, en cuanto debe suministrar datos exactos y oportunos sobre las condiciones en las cuales el producto es comercializado. Al respecto precisa Ramirez (2018) que el etiquetado debe precisar de manera clara la vida útil de los productos, así como la disponibilidad de reparación con la que cuentan. El principal objetivo de realizar un etiquetado integro de los productos (y que este sea fácilmente entendible y visible para los consumidores) es crear parámetros de elección respecto a lo que ofrecen otros productores o proveedores del mercado, otorgar mayor claridad sobre lo que verdaderamente se está ofreciendo e impedir que una de las partes de la relación de consumo adquiera mayor poder.

Debe destacarse que la normatividad colombiana ya cuenta con una garantía jurídica en relación con el etiquetado de los productos en circunstancias especiales. La resolución 0497 del 2013 expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tiene como objetivo ofrecer un reglamento técnico por medio del cual se disminuyan las prácticas comerciales que puedan inducir en error a los consumidores durante la adquisición de productos con las características señaladas por el artículo 15 del Estatuto del Consumidor, es decir, imperfectos, reparados,

usados, remanufacturados, repotencializados o discontinuados y que hayan sido aprobados por el gobierno nacional tanto para su producción como para su importación. El artículo 6 de la resolución en mención establece los requisitos mínimos que debe cumplirse en el etiquetado de los productos ya descritos, que pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- La información debe estar en una etiqueta permanente, ser legible y debe estar en el idioma castellano. Puede presentarse en otros idiomas adicionales, en cuanto estos puedan ser traducidos al castellano.
- La información sobre las circunstancias especiales del producto puede suministrarse también en la factura de venta del producto o en los manuales que le son entregados al consumidor.
- La etiqueta debe ubicarse en un lugar visible y de fácil acceso del producto y debe estar disponible para el momento en que el consumidor lo adquiera. La información también puede grabarse en alto o bajo relieve y estamparse en el cuerpo del bien.
- Debe indicarse el país de origen del producto con circunstancias especiales.
- Nombre e identificación comercial del productor o proveedor según sea el caso.
- Deben ser especificadas de forma clara y concisa las circunstancias especiales del producto.
- Instrucciones al consumidor respecto al uso, conservación e instalación del producto. Dentro de estas instrucciones deben incluirse directrices sobre el almacenamiento, cuidado y disposición final del producto.

Estas disposiciones se encuentran acompañadas por procedimientos de evaluación, control y vigilancia llevados a cabo por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y por la Superintendencia de Industria y comercio.

A pesar de que la resolución del Ministerio de Comercio no hace ninguna referencia directa a la obsolescencia programada, constituye un antecedente importante para la regulación

de esta. Incluso, puede aseverarse que es otra garantía jurídica vigente favorable al consumidor y que su protección ya es aplicable ante los productos con obsolescencia implementada.

A lo largo de esta monografía se ha observado que el ordenamiento jurídico colombiano cuenta con una significativa cantidad de herramientas legales de protección al consumidor que cumplen en cierto grado los parámetros necesarios para la regulación de la obsolescencia programada. No obstante, la doctrina recomienda la unificación de la materia en un solo cuerpo legislativo para facilitar su difusión y aplicación. Hernández (2018) recomienda ciertos elementos para su regulación integral, tales como definición conceptual de la obsolescencia, indicaciones de la información mínima en cabeza de productores y proveedores, instauración de sanciones e inhabilidades para ejercer el comercio en caso de vulneraciones al derecho a la información, establecimiento de términos mínimos para las garantías, disposiciones especiales para el caso de los softwares, creación de cláusulas de manejo de residuos electrónicos a cargo de proveedores y productores y finalmente, extender las pautas establecidas hacia las compras realizadas por entidades estatales.

En virtud de todas las variables jurídicas que intervienen en el contexto en que se desenvuelve la obsolescencia programada, es necesario considerar alternativas que dentro de un marco regulatorio permitan el replanteamiento de las dinámicas que son actualmente predominantes en las relaciones comerciales. Una de las alternativas más destacadas es la economía colaborativa. Como lo indica Carrascosa (2015) este tipo de economía se estructura sobre tres principios fundamentales: interacción constante entre productor y consumidor, conexión entre pares y colaboración. A partir de ello sería posible la redefinición de las relaciones entre productores y consumidores, en donde estos dejarían de ser simples receptores de los bienes y servicios, para convertirse en sujetos con participación activa en todas las etapas del proceso de producción.

Otra estrategia aplicable en el marco de la regulación es la economía circular. Es promovida principalmente por la Comisión Europea y como lo indica Roberts (2021) implica

incorporar regulaciones en los campos de los dispositivos electrónicos y de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) con contrastes ecológicos. A partir de ello, los dispositivos tienen que atender parámetros de eficiencia energética, ecológica, reutilización y reciclado, tanto durante su producción como en las etapas de publicidad y distribución.

En un escenario de regulación de la obsolescencia programada, los consumidores tendrían la posibilidad de acceder a la protección ante el fenómeno cuando este les implique consecuencias negativas por medio de las acciones civiles, comerciales y las previstas por el Estatuto del Consumidor que ya fueron descritas anteriormente. Al menos en la teoría, el propósito de regular la obsolescencia permitiría que los consumidores cuenten con un espacio de información asertiva y productos de idónea calidad en el que no sea necesario acudir a instancias administrativas o jurisdiccionales para la protección de sus derechos. Sin embargo, en caso de que se susciten conflictos en el mismo contexto, los operadores jurídicos tendrían la capacitación y normatividad suficiente para fallar en derecho. Aunado a la regulación, también deben ser promovidas

Lo descrito en este acápite da cuenta de alternativas que son aplicables para la obsolescencia funcional e indirecta, en cuanto recae en los síntomas materiales del fenómeno. No obstante, la obsolescencia de deseabilidad no puede ser completamente regulada por este medio, en cuanto que no proviene de los productos en sí, sino de un imaginario colectivo cuya trascendencia responde en mayor medida a causas psicológicas colectivas e individuales. No obstante, eso no es óbice para que esta clasificación de obsolescencia no sea regulada. El enfoque de su reglamentación debe ser diferencial respecto a las demás categorías, pues debe incluir el componente cultural cuya transformación debe ser promovida desde la esfera pública.

Vale decir entonces que el recrudescimiento del consumismo derivado de la obsolescencia programada genera que un factor clave en la disminución de sus efectos se configure en torno a repensar la relación de las personas con los bienes y servicios que consumen. Precisa García (2021) que actualmente la problemática se deriva de la inercia que caracteriza las relaciones

comerciales, por lo que la transición hacia una economía circular significa que los gobiernos se comprometan a crear condiciones que estimulen esa transformación sociocultural.

Propuesta para una regulación efectiva en Colombia

Como un mecanismo para ofrecer al consumidor una protección más efectiva frente a la obsolescencia programada, podría pensarse en la adopción de medidas tanto en el ámbito legislativo – promulgación o modificación de normas- como en el ejecutivo -desarrollo de acciones por órganos de esta rama del poder público.

Para establecer una regulación efectiva sobre obsolescencia programada en Colombia, las autoridades competentes pueden tener en cuenta reglamentaciones de otros países que han desarrollado con mayor profundidad el tema.

Por ejemplo, el 27 de abril de 2021, se expidió en España el Real Decreto – Ley 7 / 2021. En esa disposición el gobierno español tuvo en cuenta los parámetros ofrecidos por la Unión Europea mediante las directivas 770 y 771 de 2019. Del Real Decreto Ley se destaca la ampliación de los plazos de garantías legales de bienes de 2 a 3 años. Asimismo, se incrementó de 5 a 10 años el tiempo mínimo en el que los fabricantes deben ofrecer piezas de repuesto para garantizar la durabilidad de los bienes.

Asimismo, en los considerados de dicho decreto ley se establece que la ampliación de los plazos mínimos fortalece las garantías de los consumidores al materializar la necesidad que tienen de adquirir bienes con la calidad, seguridad y durabilidad que esperan de ellos.

El Real Decreto – Ley también tiene como objetivo coadyuvar a la durabilidad de los bienes ofrecidos en el mercado. Para ello, profundiza lo ya previsto en la legislación española respecto a los servicios técnicos y el suministro de repuestos que sean necesarios durante un plazo mínimo de 10 años contados a partir de la fecha en que el bien deja de fabricarse. De ese modo esa herramienta legislativa contribuye al derecho de reparación que fue reclamado por el Parlamento

Europeo en la resolución del 25 de noviembre de 2020, que trató fundamentalmente sobre la consolidación de un mercado sostenible para empresas y consumidores.

Por su parte, la Directiva (UE) 2019/771 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2019, en su considerando número 32, señala que garantizar una mayor durabilidad de los productos que se ofrecen en el mercado es indispensable para la consecución de dinámicas de consumo sostenibles y coherentes con la economía circular. El considerando también establece que la durabilidad debe entenderse como la capacidad de los productos de conservar sus funciones y cierto nivel de rendimiento ante condiciones normales de uso.

Para considerar que los bienes se han elaborado adecuadamente es necesario que de ellos se predique la durabilidad habitual de los bienes del mismo tipo, teniendo en cuenta también la necesidad razonable de que los bienes deban ser sometidos a mantenimiento. Igualmente, establece la Directiva que, “en la medida en que la información específica sobre la durabilidad se indique en cualquier declaración precontractual que forme parte de los contratos de compraventa, el consumidor debe poder confiar en ella como parte de los criterios subjetivos de conformidad”.

Otra experiencia foránea que debe ser destacada es la de la propia Unión Europea. Cómo lo establece Symons (2023), con el objetivo de enfrentar la obsolescencia programada, los países que conforman la Unión Europea han formulado diversas estrategias enfocadas mayoritariamente al desarrollo del derecho a la reparación como parte de los planes de economía circular. La reparación promovería que los consumidores no acudan a productores y proveedores buscando la sustitución del bien, sino la reparación de los mismos.

Un ejemplo de ello es lo que ha fomentado Austria. Ese país diseñó un plan de reparación de aparatos eléctricos, entre los cuales se encuentran smartphones, ordenadores portátiles, cafeteras y lavavajillas. Específicamente, el gobierno asume la mitad del costo de las

reparaciones. Esta estrategia ha sido exitosa, pues se han canjeado un total de 560.000 vales por reparación desde el 2022. (Symons, 2023)

La implementación del derecho a la reparación se ha profundizado con la propuesta de Directiva Europea del 22 de marzo de 2023. En esta propuesta se desarrolla el derecho a la reparación, a través de las siguientes medidas:

- Previo a que el consumidor se vincule a un contrato de prestación de servicios de reparación, el reparador debe suministrarle el formulario europeo de información.
- El formulario europeo de información debe contener la siguiente información: identidad del reparador; teléfono y dirección física y electrónica del reparador; el bien que debe repararse; naturaleza del vicio y cual fue la reparación propuesta; el precio; el tiempo necesario para la reparación; la disponibilidad de bienes de sustitución temporal; lugar en que el consumidor entrega sus bienes para la reparación; descripción de servicios auxiliares si es el caso: retirada, instalación y transporte.
- A petición del consumidor, el productor debe reparar gratuitamente o a cambio de una contraprestación los bienes que cumplan los requisitos de reparabilidad. El productor no está obligado a reparar bienes cuya reparación sea imposible.
- Los productores deben garantizar que los reparadores independientes tengan acceso a piezas de recambio e información así como a las herramientas de reparación necesarias.
- Los productores están obligados a informar a los consumidores sobre la obligación de reparar que tienen, suministrando los datos necesarios sobre los servicios de reparación de manera fácil, accesible y clara.

Otro ejemplo que vale la pena mencionar es el caso del Reino Unido, el cual promulgó en el 2021 una ley sobre el derecho a la reparación. Su principal objetivo fue dar una solución a la problemática de residuos electrónicos, particularmente televisores, lavavajillas y frigoríficos. Para ello, la ley impuso a los fabricantes la obligación de suministrar piezas de recambio e información a disposición de los consumidores y terceros reparadores durante un máximo de

10 años. No obstante, esta ley se ha considerado insuficiente en cuanto no se aplica a teléfonos, computadores, microondas, entre otros.

Ahora bien, además de la promulgación de una regulación en Colombia que incorpore los aspectos anteriormente expuestos, sería importante también adoptar las siguientes acciones para enfrentar las dificultades derivadas de la obsolescencia programada:

- Sistema de etiquetado y transparencia. La regulación de la obsolescencia programada debe incluir exigencias dirigidas a los fabricantes de proporcionar información precisa y accesible sobre la vida útil que se estima de los productos. Para ello, el etiquetado de los productos debe indicar su durabilidad en condiciones normales de uso y la posibilidad de reparación que existe. Este etiquetado debe encontrarse suficientemente visible en el producto e idealmente, al momento de la compra, el consumidor debe ser asesorado sobre la información que contiene las etiquetas del producto. El objetivo es que la persona adquiera el producto en condiciones de absoluta certeza y conocimiento respecto a sus particularidades.
- Adecuación de los periodos de garantía mínimas. La regulación de la obsolescencia programada debe incluir periodos mínimos de garantía suficientes. Tal y como en el ejemplo de España mencionado anteriormente, es necesario que las herramientas normativas (tanto leyes como políticas públicas) especifiquen los tiempos de garantía que deben ser ofrecidos por los fabricantes y proveedores, buscando que los tiempos allí establecidos sean adecuados para evitar la obsolescencia programada, atendiendo la naturaleza del bien.

También es importante que la regulación de la obsolescencia programada considere que las garantías no pueden ser generales para todos los productos ofrecidos en el mercado. Por ello, es necesario que se discrimine el tiempo con el que cuentan los consumidores según el tipo de producto que adquieren, ya sean textiles, automotores o de tecnología.

- Derecho de reparación. Cómo ya se observó anteriormente, el derecho de reparación es una estrategia fundamental contra los efectos nocivos de la obsolescencia programada. Colombia podría tomar en cuenta lo desarrollado por otros países para dar desarrollo legislativo a ese derecho.

La propuesta y recomendaciones que allí se describen pueden ser tenidas en cuenta por el legislador colombiano para incorporar una regulación sobre el derecho de reparación que asiste a los consumidores. Es importante que en ella consten criterios claros de cumplimiento. Es decir, que se describa con suficiencia la forma en que los productores y proveedores deben suministrar la información, las obligaciones que tienen y la manera adecuada de cumplimiento, así como los servicios a los que deben poder acceder los consumidores.

- Acceso efectivo a repuestos y manuales por parte de los consumidores. Los fabricantes deben suministrar oportunamente los repuestos que sean necesarios para prolongar la vida útil del producto adquirido. Asimismo, los repuestos deben ser accesibles para los consumidores. Esto supone que no deben tener costos elevados y deben estar disponibles físicamente en puntos clave del país a través de los cuales se garantice el suministro a todas las áreas del territorio nacional.
- Responsabilidades y obligaciones de los fabricantes. Los fabricantes deben ser sometidos a un régimen de responsabilidad y obligaciones a través del cual se garantice un comportamiento adecuado que prevenga efectivamente los efectos nocivos de la obsolescencia programada. Esto supone que debe existir una entidad encargada de supervisar las actuaciones de los fabricantes y empresas, ejerciendo vigilancia y control según los parámetros ofrecidos por la regulación del fenómeno.
- Educación al consumidor. Una parte esencial de la regulación de la obsolescencia programada es la educación adquirida por el consumidor respecto al tema. Cómo se señaló en capítulos anteriores, es inocuo procurar una disminución de las consecuencias

negativas de la obsolescencia si el consumidor no toma conciencia del impacto ambiental y psicológico que tienen las dinámicas de consumo desmedido. Para tal efecto, desde el Estado debe establecerse políticas públicas que incentiven la educación de los consumidores, fabricantes, productores y comerciantes acerca de la obsolescencia y sus consecuencias.

4. Conclusiones

La industrialización, la globalización y el libre mercado generaron que los productores y grandes corporaciones se replantearan sus posibilidades de ganancia y beneficio. En una búsqueda continua del lucro y la consecución de objetivos empresariales, formularon la obsolescencia programada, seguramente sin plantearse las consecuencias culturales y ambientales que acarrearía. Así, el fenómeno de la obsolescencia programada se implantó a nivel mundial y generó en los gobiernos la necesidad de regularla para mitigar sus efectos.

Fue posible evidenciar que a la fecha de presentada esta monografía, pese a la existencia y constante actualización del estatuto del consumidor, así como de múltiples mecanismos que le permiten a este acudir a la jurisdicción competente para hacer efectivas las garantías jurídicas formuladas en el contexto de las relaciones de consumo, no existe una norma jurídica que proteja explícitamente al consumidor de los efectos de la obsolescencia programada.

Así las cosas, pese a la evolución en las estrategias competitivas de las empresas por posicionarse y mantenerse en el mercado, la obsolescencia programada no deja de ser una de las más agresivas, controversiales e impactantes para el consumidor, el medio ambiente, el ámbito legal y normativo y frente a este último existe el vacío jurídico de como regular estas formas de competencia entre las empresas, de si bastan algunas aproximaciones normativas que existen en los países al interior de su ordenamiento jurídico como es el caso de Colombia, o sí acudiendo a un estadio internacional, se pueda obtener de los diferentes tratados y/o convenios entre otros instrumentos internacionales un espectro que garantice la no afectación de los derechos del consumidor por el uso de la obsolescencia programada.

La acumulación de la doctrina estudiada en este documento indica que la prohibición de la obsolescencia, al menos en el caso colombiano no es viable en cuanto ese propósito implicaría la pretensión de cambiar estructuras comerciales y económicas de escala mundial, lo

cual no es coherente con el alcance de la normatividad del país. Por el contrario, la regulación implica un tratamiento que, a través de estipulaciones legales y reglamentarias de protección relacionadas con el suministro de información adecuada al consumidor y la disposición de instrumentos y espacios de reparación de los bienes, otorgue al consumidor un contexto de confianza no solo en los productores y proveedores sino en el mercado en general. También se puso de manifiesto que una regulación específica puede contribuir de forma integral a la mitigación de los efectos de la obsolescencia, además de asistir al propósito de transformación del imaginario colectivo de consumismo que se ha situado en los colombianos.

5. Referencias

- Alarcón, A. (2016). La libre competencia económica en el derecho colombiano: una revisión desde la economía social de mercado y sus implicaciones normativas. *Revista prolegómenos*, 19(37), 109 – 124.
- Anabalón, P. (2016). Obsolescencia programada: análisis desde el derecho comparado y proyecciones de su aplicación en materia civil y de derecho del consumo en Chile. [Tesis de pregrado, Universidad de Chile]
- Antonucci, C. (2021). La problemática de la obsolescencia programada en los bienes de consumo. [Tesis de posgrado, Universidad Católica de Argentina]
- Aparicio, M. y Díaz, E. (2015). Análisis de la obsolescencia programada en el consumo de smartphones en Colombia. [Tesis de pregrado, Universidad Santo Tomás]
- Aristizábal, M. (31 de mayo de 2019). Conozca 10 casos de éxito de programas responsables en Colombia. <https://www.larepublica.co/especiales/sostenibilidad-mayo-2019/conozca-10-casos-de-exito-de-programas-responsables-en-colombia-2868771>
- Becher, S. y Sibony, A. (8 de septiembre de 2021). La ley y política de obsolescencia de productos. <https://www.theregreview.org/2021/09/08/becher-sibony-law-policy-product-obsolescence/>
- Beorlegui, M., Rolón, M., Torcasso, A., Ariela, B. y González, F. (2018). Obsolescencia tecnológica. Universidad Tecnológica Nacional de Buenos Aires, Argentina.
- Bianchi, L. (2018). La influencia del principio del consumo sustentable en el combate de la obsolescencia programada, la garantía de los “productos durables” y el derecho a la información de los consumidores en Argentina. *Revista de derecho privado*, 34, 277 – 310.
- Bischopp, L., Hendlin, Y. y Jaspers, J. (2022). Designed to break: planned obsolescence as corporate environmental crime. *Crime, Law and Social Change*, 78, 271 – 293.

Bulow, J. (1982). Durable-goods monopolists. *Journal of political economy*, 90(2), 314 – 332.

Bur, A. (2013). Moda, estilo y ciclo de vida de los productos de la industria textil. *Centro de estudios en diseño y educación*, 143 - 154.

Carrascosa, A. (2015). La obsolescencia programada: análisis de la posibilidad de su prohibición. [Tesis de pregrado, Universitat Pompeu Fabra Barcelona].

Chacón, F. (2014). La travesía obsoleta: la indefensión del consumidor. [Tesis de pregrado, Colegio mayor de nuestra señora del Rosario].

Coase, R. (1972). Durability and monopoly. *The journal of law and economics*, 15(1), 143 – 149.

Código de Comercio [CoCo]. Decreto 410 de 1971. 16 de junio de 1971 (Colombia).

Código General del Proceso [CGP]. Ley 1564 de 2012. 12 de julio de 2012 (Colombia).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. C.P. Camilo Arciniegas Andrade. 3 de junio de 2004.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. C.P. Guillermo Vargas Ayala. 15 de mayo de 2014.

Corte Constitucional. Sentencia T – 411 de 1992. M.P. Alejandro Martínez Caballero. 17 de junio de 1992.

Corte Constitucional. Sentencia C-1141 del 2000. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. 30 de agosto de 2000.

Corte Constitucional. Sentencia C-933 de 2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil. 15 de noviembre de 2006.

Corte Constitucional. Sentencia C-228 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. 24 de marzo de 2010.

Corte Constitucional. Sentencia C-263 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. 6 de abril de 2011.

Corte Constitucional. Sentencia C-570 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. 18 de julio de 2012.

Corte Constitucional. Sentencia C-032 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos. 25 de enero de 2017.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Cesar Julio Valencia Copete. 24 de septiembre de 2009.

De la Cruz, D. (2012). La garantía legal y la responsabilidad por producto defectuoso en el nuevo Estatuto del Consumidor. *Revista con-texto*, 37, 11 – 36.

Departamento Nacional de Planeación. (s.f.). Aparatos electrodomésticos. <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Desarrollo%20Empresarial/Electrodomesticos.pdf>

Ekins, P. (1991). A sustainable Consumer society, a contradiction in terms? *Revista International Environment Affairs*, 4(4).

El País. (27 de julio de 2022). La otra cara de la era tecnológica: la imparable exportación de basura electrónica. <https://elpais.com/planeta-futuro/3500-millones/2022-07-28/la-otra-cara-de-la-era-tecnologica-la-imparable-exportacion-de-basura-electronica.html>

El Heraldo. (2 de diciembre de 2015). Colombia, cuarto mayor productor de basura electrónica en Latinoamérica. <https://www.elheraldo.co/tecnologia/colombia-cuarto-pais-en-producir-mas-basura-electronica-en-latinoamerica-231520>

Fundación Fennis. (18 de abril de 2016). Fast Fashion, la obsolescencia programada aplicada a la moda. <https://feniss.org/fast-fashion-la-obsolescencia-programada-aplicada-a-la-moda/>

Galbraith, J. (1958). *The affluent society*. Houghton Mifflin Company.

García Canclini. (1999). Los usos sociales del patrimonio cultural. *Revista patrimonio etnológico*, 16 – 23.

García, M. (2021). Tipos de obsolescencia y formas de combatirla desde el derecho privado. *Revista análisis jurídico – político*, 3(6), 231 – 252.

- Granberg, B. (1997). The quality re-evaluation process: Product obsolescence in a consumer-producer interaction framework. Stockholm: University of Stockholm, Department of Economic History.
- Guardela, L. y Barrios, I. (2006). Colombia: ¿en la vía del desarrollo sostenible? *Revista de derecho*, 26, 110 – 136.
- Hernández, A. (2018). Obsolescencia programada de calidad: análisis de su juridicidad y una propuesta de regulación. [Tesis de pregrado, Universidad Externado de Colombia]
- Hoballah, A. y Averous, S. (s.f.). Objetivo 12 – garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles: un requisito esencial para el desarrollo sostenible. <https://www.un.org/es/chronicle/article/objetivo-12-garantizar-modalidades-de-consumo-y-produccion-sostenibles-un-requisito-esencial-para-el>
- Isler Soto, E. (2023). ¿Son los plazos de garantía un límite a la exigencia de durabilidad de un bien? *Revista estudios socio – jurídicos*, 25(2), 1 – 22.
- Jiménez, A. (2019). Desarrollo y retos del derecho del consumidor en Colombia: una mirada a la ley 1480 y el desarrollo internacional del derecho de consumo. [Tesis de especialización, Pontificia Universidad Javeriana]
- Ley 256 de 1996. Por la cual se dictan normas sobre competencia desleal. 18 de enero de 1996. D.O. No. 42692.
- Ley 1480 de 2011. Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones. 12 de abril de 2012. D.O. No. 48220.
- Ley 2273 de 2022. Por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe”, adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018. 5 de noviembre de 2022. D.O. No. 52209.

- Linares, Y. y Ramirez, D. (2019). La obsolescencia programada como una afectación al principio de buena fe en la etapa precontractual de las relaciones de consumo. [Tesis de especialización, Pontificia Universidad Javeriana]
- London, B. (1932). Ending the depression through planned obsolescence. Ed. 21 east fortieth street, New York.
- Lorduy, J. (26 de junio de 2021). Las compañías Xiaomi, Samsung y Motorola lideran la importación de celulares. <https://www.larepublica.co/empresas/las-companias-xiaomi-samsung-y-motorola-lideran-la-importacion-de-celulares-3191936>
- Luna, J. (28 de junio de 2017). Apple, Samsung y Microsoft, campeones de la obsolescencia programada, según Greenpeace. https://www.eldiario.es/tecnologia/apple-samsung-microsoft-obsolescencia-greenpeace_1_3312543.html
- Martínez, A. y Porcelli, A. (2016). Consumo (in) sostenible: nuevos desafíos frente a la obsolescencia programada como compromiso con el ambiente y la sustentabilidad. *Revista ambiente y sostenibilidad*, 6, 105 – 135.
- Merla, A., Padilla, P. y Aguilera, L. (2014). La obsolescencia programada en el iphone: ¿Ilusión o realidad? Colegio Alemán Alexander Von Humboldt.
- Meza, E. (2016). Obsolescencia programada: Re-pensando a Bauman. *Asociación para el estudio de temas grupales, psicosociales e institucionales*, 3(20), 1 – 7.
- Ortiz, G. (2017). Facultades administrativas de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de protección al consumidor. En: protección al consumidor en Colombia: una aproximación desde las competencias de la superintendencia de industria y comercio, Bogotá, 2017.
- Personería de Bogotá. (2017). ABC del consumidor. <https://www.personeriabogota.gov.co/archivos/ABC-del-Consumidor.pdf>

- Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. (2017). The Long View: Exploring Product Lifetime Extension. <https://wedocs.unep.org/20.500.11822/22394>.
- Puentes, F. y Pacheco, L. (2017). De las facultades jurisdiccionales a autoridades administrativas. En: protección al consumidor en Colombia: una aproximación desde las competencias de la superintendencia de industria y comercio, Bogotá, 2017.
- Ramirez, M. (2018). La obsolescencia programada frente al derecho a la información: un camino inexplorado para el derecho del consumo en Colombia. [Tesis de maestría, Universidad de los Andes].
- Resolución 0497 de 2013. [Ministerio de Comercio, Industria y Turismo]. Por la cual se expide el reglamento técnico para etiquetado de productos en circunstancias especiales señaladas en el artículo 15 de la ley 1480 del 12 de octubre de 2011. 20 de febrero de 2013.
- Rincón, M. (11 de julio de 2022). La constitución ecológica. Universidad Libre de Colombia – seccional Bogotá.
- Roberts, R. (2021). Políticas sobre obsolescencia programada y reparabilidad de productos electrónicos, experiencia de la Unión Europea. [https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/32150/2/Segundo_Informe_sobre_Obsolescencia_Programada___BCN_final%20\(1\)%20\(1\).pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/32150/2/Segundo_Informe_sobre_Obsolescencia_Programada___BCN_final%20(1)%20(1).pdf)
- Rodríguez, M. (2017). Obsolescencia de los productos y consumo responsable. *Revista distribución y consumo*, 1, 95 – 101.
- Rojas, E (2017). Adopción de la interpretación pro consumatore como mecanismo de protección al consumidor en el ordenamiento jurídico colombiano. Desarrollo jurisprudencial e influencia de esta figura en la resolución de controversias derivadas del Contrato de Seguro. [Tesis de maestría, Universidad de los Andes]
- Ruiz, M. y Romero, Z. (2011). La responsabilidad social empresarial y la obsolescencia programada. *Revista saber, ciencia y libertad*, ISSN: 1794 – 7154, 127 – 135.

- Sabogal, L. (2005). Nociones generales de la libertad de empresa en Colombia. *Revista mercatoria*, 4(1), 1 – 18.
- Symons, A. (3 de mayo de 2023). La lucha de Europa contra la Obsolescencia Programada. <https://es.euronews.com/green/2023/05/03/la-lucha-de-europa-contra-la-obsolencia-programada>
- Tamayo, J. (2013). Derecho del consumo: problemáticas actuales. Editorial Ibáñez, Bogotá – Colombia.
- Valdez, L. (2021). Consumismo, educación y derecho. [Tesis de maestría, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo].
- Villalba, J. (2014). La responsabilidad por producto defectuoso en el derecho colombiano. *Revista civilizar*, 14(27), 17 – 39.
- Yanes, J. (11 de septiembre de 2020). El origen y los mitos de la obsolescencia programada. <https://www.bbvaopenmind.com/tecnologia/innovacion/origen-y-mitos-de-obsolencia-programada/>
- Yang, Z. (2016). La obsolescencia programada. [Tesis de pregrado en economía, Universidad del país vasco].
- Zamora, J. (2007). La cultura del consumo. *Revista realidad*, 114, 513 – 553.